

# UNIVERSIDAD DE CUENCA

# Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

# Maestría en Derecho Penal

Tema: La víctima y persona procesada en el Procedimiento Abreviado

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Penal

#### **Autor:**

Gustavo Teodoro Rodas Vicuña

CI: 010389080-2

# **Director:**

Dr. Fernando Patricio Moreno Morejón

CI: 010262922-7

Cuenca - Ecuador

13/09/2019



# Resumen:

El trabajo de investigación que se presenta a continuación, contiene un estudio acerca de la realidad del procesado y de la víctima dentro del procedimiento abreviado contemplado en artículo 635 y más pertinentes del Código Orgánico Integral Penal. La investigación se enfoca en determinar si alguna de las garantías que les asisten a las partes procesales, puede o no ser vulnerada durante la sustanciación de este procedimiento especial.

Para lo cual, el presente trabajo se desarrolla en tres etapas o capítulos los que engloban como temática: *La presunción de inocencia en el procedimiento abreviado; La víctima en el procedimiento abreviado;* y, *El procedimiento abreviado, en la ciudad de Cuenca*, respectivamente.

Concluyendo que este procedimiento especial, vulnera directamente el derecho de presunción de inocencia del procesado, al ser la propuesta realizada por parte de fiscalía; y, al ser esta aceptada por parte del procesado se vulnera indirectamente la garantía de no autoincriminación. En cuanto al derecho de reparación integral a favor de la víctima, se determinó que esta garantía no es vulnerada.

Palabras claves: Presunción de inocencia. No autoincriminación. Reparación integral.



#### **Abstract:**

The following research work contains a study about the reality of the defendant and the victim within the abbreviated procedure outlined in article 635 and also of the comprenhensive Organic Criminal Code. The investigation focuses on determining if any of the guarantees that assist the procedural parts (or parties), may or may not be violated during the substantiation of this special procedure.

The present work is developed in three stages in chapters that include the respective themes: The Presumption of Innocence in the Abbreviated Procedure, The Victim in the Abbreviated Procedure; and, The Abbreviated Procedure, in the city of Cuenca.

The conclusion reached is that this special procedure directly violates the right of presumption of innocence of the defendant as the proposal is made by the prosecution, and as it is accepted by the defendant, the guarantee of no self-incrimination is indirectly violated. Regarding the right to full reparation in favor of the victim, it was determined that this guarantee is not violated.

**Keywords:** Presumption of innocence. No self-incrimination. Comprehensive Reparations.



# Índice del Trabajo

Resumen	2
Abstract	3
Índice de contenidos	4
Dedicatoria	8
Agradecimientos	9
1 Capitulo primero	10
La presunción de inocencia en el procedimiento abreviado	10
1.1 Garantías constitucionales de todo procesado	10
1.1.1 Principios del derecho procesal	10
1.1.2 La presunción de inocencia en la doctrina	11
1.1.3 La presunción de inocencia en la CRE	15
1.1.4 El derecho a no autoincriminarse en la CRE	16
1.2 El procedimiento abreviado	17
1.2.1 Requisitos	17
1.2.2 Trámite	19
1.2.3 Resolución	20
1.2.4 Negativa	20
1.3 La admisión del hecho atribuible al procesado en el procedimiento abreviado	21
1.3.1 Derecho al silencio.	21
1.3.2 Autoincriminación en el procedimiento abreviado	22
1.3.3 La culpabilidad	23
1.3.4 La negociación de la pena	24
2 Capítulo segundo	24
La víctima en el procedimiento abreviado	24
2.1 Definición jurídica de víctima	24
2.2 La víctima desde la criminología y desde la victimología	26
2.3 Derechos y garantías de la víctima.	27
2.4 La reparación integral	29
2.4.1 La reparación integral en la doctrina	30
2.4.2 La reparación integral en la legislación ecuatoriana	32
2.5 Reparación integral en el procedimiento abreviado	33



2.5.1 Formas de reparación integral	33
3 Capítulo tercero	34
El procedimiento abreviado, en la ciudad de Cuenca	34
3.1 Análisis de Resoluciones de Procedimiento Abreviado	34
3.2 Análisis a encuestas realizadas a Jueces Penales	43
3.3 Análisis a encuestas realizadas a Fiscales	47
3.4 Análisis a encuestas realizadas a Abogados penalistas litigantes	50
3.5 Análisis de la Resolución No. 09-2018	54
4Conclusiones	55
5 Recomendaciones	62
6 Bibliografía	63
7 Anexos	65



# Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Ab. Gustavo Teodoro Rodas Vicuña, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "...La víctima y persona procesada en el Procedimiento Abreviado...", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 6 de mayo de 2019.

Ab. Gustavo Teodoro Rodas Vicuña

C.I: 010389080-2



# Cláusula de Propiedad Intelectual

Ab. Gustavo Teodoro Rodas Vicuña, autor del trabajo de titulación "...La victima y persona procesada en el Procedimiento Abreviado...", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, 6 de mayo de 2019.

Ab. Gustavo Teodoro Rodas Vicuña

C.I: 010389080-2



# **Dedicatoria:**

A mis hijos Danna y Roberto, a mis padres Bolivar y Fanny y a mi esposa Cynthia, quienes han sido un apoyo incondicional para la culminación de esta meta.



# **Agradecimientos:**

A la Universidad de Cuenca, a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, a los profesores de la Maestría y de manera especial al Dr. Fernando Moreno por su predisposición y dirección en este trabajo de investigación.



1.- Capítulo primero.- La presunción de inocencia en el procedimiento abreviado.

# 1.1.- Garantías constitucionales de todo procesado.

Las Garantías Constitucionales, sin duda alguna, resultan necesarias para la consolidación de un Estado de Derecho y la realidad operativa de un sistema procesal penal. Estas garantías son reconocidas por nuestra carta magna, y son de aplicación directa e inmediata por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial; además, para su ejercicio no se exigirán requisitos que no estén establecidos en ella o en la ley.

Así mismo, nuestra carta magna determina que todo principio y derecho son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; por lo que, será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de estos derechos y principios. Finalmente, determina que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

# 1.1.1.- Principios del Derecho Procesal.

Nuestra Constitución en su artículo 1 define al Estado ecuatoriano como: "... Estado constitucional de derechos y justicia..."; con lo cual, se evidencia una evolución constitucional que repercutió directamente en el sistema judicial, dotándole de varios principios jurídicos fundamentales aplicables al derecho procesal y a todo procesado. Además, debemos considerar que la carta magna determina que todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, por lo que, se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; quienes están obligadas a garantizar su cumplimiento.

En tal sentido, los principales principios del derecho procesal consagrados en nuestra constitución son: El derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita; la presunción de inocencia; principio de legalidad y seguridad jurídica; in dubio pro reo; principio de proporcionalidad; derecho a la legitima defensa; ser juzgado en su lengua materna; cosa juzgada, es decir, nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, para tal efecto se considerará también los casos resueltos por



la jurisdicción indígena; resoluciones motivadas; recurrir del fallo o resoluciones en todos los procedimientos; la proporcionalidad entre la pena y la infracción penal; el derecho a la no incriminación respetando el derecho al silencio; y, siendo el más relevante para esta etapa de la investigación, el derecho de presunción de inocencia consagrado en el artículo 76 numeral 2 de la CRE.

# 1.1.2.- La presunción de inocencia en la doctrina.

La presunción de inocencia es considerada como un principio fundamental inherente a todas las personas procesadas, mientras no sea desvirtuado dentro de un proceso penal, que determine la participación y responsabilidad en el hecho punible mediante una sentencia firme y ejecutoriada.

El **Doctor Jordi Nieva Fenoll**, catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Barcelona-España, en su obra *La razón de ser de la presunción de inocencia (2016);* señala que el principio de presunción de inocencia es considerado clave para el proceso y sistema penal, señala además, que ya en la Edad Media fue mencionado en la literatura jurídica con la expresión *in dubio pro reo*; y pocos siglos después se construyó el estándar "más allá de toda duda razonable", en el Old Bailey de Londres (finales del s. XVIII). Así también, nos recuerda que mucho tiempo atrás Ulpiano había dicho allá por el siglo III D.C., que es preferible que se deje impune el delito de un culpable, antes que condenar a un inocente.

El autor en su obra busca establecer el porqué del principio de presunción de inocencia, y hace una reflexión indicando, que pese a lo que doctrinariamente señala este principio, lo cierto es, que en la práctica el acusado o persona sospechosa es sujeto de un recelo social; y que es muy raro que alguien lo tenga por inocente. Señala además, que siempre que aparece una noticia periodística sobre un sospechoso o una simple detención policial, el ciudadano tiende sistemáticamente a dar por cierta la información, es decir, a tenerlo no como sospechoso sino directamente como culpable.

En tal sentido, el autor señala que es muy probable que tanto ULPIANO o los legisladores de HAMMURABI, se hubieran dado cuenta que en varios procesos, algunas personas claramente inocentes desde la perspectiva de un jurista, eran condenadas por la sociedad,



lo que en consecuencia derivaba en una sentencia injusta; bajo este contexto, el autor señala que la presunción de inocencia es dirigida a luchar contra el prejuicio social de culpabilidad.

El **Doctor Juan Sebastián Tisnés Palacio**, en su obra *Presunción de Inocencia: Principio Constitucional Absoluto, (2012);* indica que a la fecha aún existen tendencias orientadas a defender la presunción de culpabilidad, convirtiéndose en manifestaciones políticas que atentan abiertamente contra la dignidad humana y otros derechos primigenios, indica además, que la presunción de culpabilidad nace del hecho de que, independientemente a la aparición del dolo ratificada mediante sentencia, el juzgador considera que el procesado es responsable por la sola configuración de la imputación, quedando este obligado a demostrar que no lo es.

El autor señala que Garofalo y otros –citados por Vélez Mariconde– atacan la presunción de inocencia, argumentando que si el Fiscal tuvo razones para imputar al procesado, ya no se lo puede seguir considerándosele inocente. Por consiguiente, estos consideran que la sola imputación basta para que la persona deje de ser considerada inocente.

Como podemos evidenciar, este pensar de algunos autores va acorde a la teoría de la Degradación de la presunción de inocencia, la misma a que mí criterio, es aplicada en el procedimiento abreviado, teoría que ya fue cuestionada por el Doctor Fernando Tribín Echeverry, en su obra Crítica a la doctrina de la degradación de la presunción de inocencia en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, (2010); puesto que, varias ocasiones la imputación de Fiscalía se ha visto desvanecida ante el tribunal, ratificándose el estado constitucional de inocencia del procesado.

El **Doctor Humberto Nogueira Alcalá**, Doctor en Derecho Constitucional, en su obra *Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, (2005);* señala que él derecho *a la presunción de inocencia* forma parte del bloque constitucional de derechos, debido a que está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, señala que este derecho debe ser asegurado y promovido por todos los órganos del Estado, en virtud, que en el proceso penal se evidencia él actuar del poder estatal en la forma más extrema, frente a la defensa social de un crimen, que



mediante la pena busca poner fin a un proceso. Lo que ocasiona una profunda ingerencia en uno de los derechos más preciados de la persona, la libertad.

El autor considera que, la presunción de inocencia es el derecho con el cual cuentan todas las personas por el simple hecho de ser personas, es decir, considera a este principio como la regla general mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, y en respeto al debido proceso, de la participación y responsabilidad en el hecho punible del procesado y que sea determinada por una sentencia en firme.

Finalmente, menciona que el derecho a la presunción de inocencia significa una presunción iuris tantum, es decir, que este principio exige ser desvirtuado ante los órganos jurisdiccionales mediante la actividad probatoria, a fin de impedir la sentencia condenatoria carente de pruebas.

En tal sentido, tenemos que el principio del indubio pro reo actúa como un principio auxiliar que obliga al juzgador a la absolución del procesado, si no obtiene el convencimiento más allá de toda duda razonable; por lo que, este principio es vital para el ejercicio de la defensa del procesado y lo acompaña durante todo el proceso, como lo señalado en el art. 76 numeral 2 de nuestra Carta Magna.

Además, debo señalar que concuerdo plenamente con la postura del autor, por cuanto el principio de presunción de inocencia es inherente a toda procesado y debe prevalecer durante todo el proceso. Su vulneración total o degradación progresiva, puede afectar el más sagrado de los derechos del hombre, la libertad; es por ello, que resulta fundamental e imprescindible que en todo proceso penal prime el principio de presunción de inocencia, con lo cual se brinda seguridad al procesado que mientras no se demuestre su responsabilidad, a través de una sentencia condenatoria en firme, será considerado y tratado como inocente.

El **Doctor Fernando Tribín Echeverry**, en su obra *Crítica a la doctrina de la degradación de la presunción de inocencia en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, (2010);* señala que en el ordenamiento colombiano la presunción de inocencia está definida como "...un derecho fundamental conforme al cual se construye una presunción a favor del inculpado de un delito, de cara a la cual se le reputa como inocente



hasta tanto no se establezca legalmente su culpabilidad por un tribunal independiente previamente constituido, con plena observancia de las formas del debido proceso judicial, a partir de un caudal probatorio que aporte una certeza o convicción más allá de toda duda razonable y cuya recaudación corresponde al Estado a través del ente acusador...".

En tal sentido, detalla que la Corte Suprema de Justicia colombiana se basaba en la creencia de que la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, por lo tanto, susceptible a cierta degradación que se desvanecerá gradualmente, en base a la obtención de pruebas durante el desenvolvimiento del proceso penal, particular que va comprometiendo al procesado a medida que avanza su responsabilidad penal. Además, señala que esta percepción de la Corte Suprema ignora el espíritu universal o la concepción generalizada del principio de presunción de inocencia, qué es una garantía que acompaña al procesado durante todo el proceso penal y que, esta garantía solo puede ser desvirtuado de manera definitiva, a través de una sentencia condenatoria en firme pero jamás progresivamente.

El autor sostiene que la presunción de inocencia mantiene estrecha relación con otros derechos fundamentales, que son parte del debido proceso como: el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legítima defensa; de igual manera, es enérgico al determinar que la presunción de inocencia del imputado se mantiene hasta cuando se pruebe su responsabilidad mediante sentencia definitiva de condena y que ni la resolución de acusación, ni la imposición de medidas de aseguramiento dentro del proceso, pueden ser limitantes restrictivas de las garantías constitucionales. Finalmente, recalca que el supuesto "desvanecimiento" de la presunción de inocencia genera graves consecuencias para el derecho penal garantista.

El **Doctor Hesbert Benavente Chorres**, maestro en Derecho Penal por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú), en su obra *El derecho constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales*, (2009); indica que el derecho a la presunción de inocencia en sus orígenes fue considerado como un estado de pureza absoluta, es decir, consideraba que todas las personas al nacer llegan al mundo inocentes, por lo que, este estado perduraba



hasta la muerte. El cual, solo podría ser desvirtuado mediante una sentencia condenatoria en firme.

De lo expuesto, tenemos que el principio de presunción de inocencia mantiene una percepción homogénea por parte de los diferente autores analizados, siendo este principio constitucional concordante en el doctrina, al manifestar que todas las personas somos inocentes y debemos ser considerados así durante todo proceso penal, ya que este estado constitucional solo puede ser desvirtuado a través de la sentencia ejecutoriada condenatoria, obtenida dentro de un proceso penal con apego a un debido proceso y que mediante la prueba evacuada el juzgador llegue a la convicción de la responsabilidad del procesado, rompiendo esta manera su estado de inocencia; y que su tiene como función evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculpado. Finalmente debemos recordar que el imputado o acusado no debe probar su inocencia, sino que sobre quién acusa recae la prueba.

# 1.1.3.- La presunción de inocencia en la CRE.

En nuestra carta magna este principio se encuentra establecido y reconocido en el artículo 76 numeral 2, el cual señala: "... En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...".

Previo al análisis jurídico de este principio, debemos determinar qué es el debido proceso, entendiéndose al mismo como un conjunto abierto de preceptos, reglas y derechos determinados por la constitución, cuyo cumplimiento y respeto es obligatorio por todos y para todos, es decir, el debido proceso es una garantía constitucional, de obligatorio cumplimiento, que brinda seguridad jurídica en todo proceso penal, garantizando una eficaz tutela jurídica, que debe ser acorde a los derechos humanos; puesto que, mediante de este llamado "debido proceso", se da la aplicabilidad de los principios y garantías del derecho constitucional, derecho penal y derecho procesal penal.

Continuando con nuestro trabajo nos corresponde adentraremos en el principio de presunción de inocencia, establecido en el numeral 2 del artículo 76 de la CRE, que



señala: "...2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada..."; como se observa, la norma es clara al determinar que en todo proceso se presumirá la inocencia del procesado, y lo más importante que deberá ser tratado como tal durante todas las etapas del juicio penal, sin que esto conlleve a una precipitada presunción de responsabilidad o directamente a una condena anticipada por el hecho de ser procesado. Esta presunción de inocencia debe perdurar aun frente a elementos de convicción en su contra, siempre y cuando no se evidencia su responsabilidad y sea declarado como tal, mediante una sentencia firme y ejecutoriada, como ya se expuesto en líneas anteriores.

#### 1.1.4.- El derecho a no autoincriminarse en la CRE.

En nuestro ordenamiento jurídico este derecho se encuentra establecido en el literal c) del numeral 7 del artículo 77 de la CRE, y señala que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas, en el numeral 7 dispone que el derecho a la defensa debe incluir entre otras, detallando en el literal c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismos sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal; cómo observamos, nuestra carta magna si regula éste particular en pro de los procesados, haciendo hincapié en su función garantista, pues determina como medio idóneo de defensa el derecho el derecho a no autoincriminarse en relación de que nadie puede ser obligado a declarar o autoincriminarse, por mandado constitucional.

Por lo expuesto, el derecho a no autoincriminarse es una garantía fundamental del imputado, que le asiste desde su detención y le rige durante todo el proceso, por lo que, este derecho no constituye una renuncia al ejercicio del derecho de defensa, sino justamente lo contrario, una manifestación a su derecho de autodefensa, puesto que, la falta de versión exculpatoria del procesado no constituye prueba de cargo en su contra, en virtud, que la carga de la prueba recae en la parte acusadora.

Finalmente, se debe considerar que el procedimiento abreviado tiene su razón y fundamento de ser, en la confesión voluntaria y libre del imputado a cambio de una rebaja en la pena, es decir, esta confesión debe ser obtenida sin ningún tipo de presión o



coacción, a fin de no derivar en una violación al derecho constitucional de no autoincriminarse.

## 1.2.- El procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el Capítulo Segundo, Título VIII, concretamente en el artículo 634 numeral 1 y sus generalidades las encontramos en el artículo 635 y siguientes del COIP.

Este procedimiento consiste en la admisión voluntaria del hecho atribuible por parte del procesado a cambio de una rebaja en la pena, la cual no podrá ser mayor a la sugerida por el fiscal. Para tal efecto, el COIP ha determinado reglas y ha especificado el trámite a seguir para su sustanciación.

# 1.2.1.- Requisitos.

Los requisitos para someterse a este procedimiento especial los encontramos en el artículo 635 del COIP, el cual dispone que el procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas, mismas que detallaremos a continuación y haremos un breve análisis al respecto de cada una.

La primera regla determina que: Únicamente podrán someterse bajo este procedimiento las infracciones penales sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, es decir, esta regla condiciona su aplicabilidad a un tiempo máximo de sanción, si se supera el mismo ya no se podrá someterse a este procedimiento especial.

La segunda regla determina que: La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; es decir, esta regla nos indica cual es el momento procesal oportuno para su solicitud, una vez fenecido el mismo, el trámite continuara en procedimiento ordinario hasta su culminación; sin embargo, existe contradicción con lo señalado en el artículo 221.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual faculta al Tribunal de Garantías Penales conocer y resolver también solicitudes de procedimiento abreviado,



contradicción sobre la cual nos pronunciares más adelante, al analizar la Resolución No. 09-2018, emitida por la Corte Nacional de fecha 5 de septiembre del 2018.

La tercera regla determina que: La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; esta regla determina la necesidad de contar con el consentimiento libre y voluntario del procesado, quien a sabiendas de las consecuencias que este hecho implica decide atribuirse la responsabilidad y por ende someterse a este procedimiento especial a cambio de una rebaja en la pena. En esta regla es importante recalcar, que este consentimiento debe ser completamente libre sin ningún tipo de presión o coacción.

La cuarta regla determina que: La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales; es decir, corresponde a la defensa técnica del procesado acreditar que el consentimiento fue libre y voluntario, sin vulneración al derecho al silencio, al derecho a no autoincriminarse y sobre todo el principio constitucional de la presunción de inocencia. Es menester recalcar que en el supuesto que esta autoincriminación sea obtenida con vulneración de derechos constitucionales no tendrá validez alguna.

La quinta regla determina que: La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado; es decir, que si uno de los procesados de forma libre decide someterse a este procedimiento, es factible y este hecho no afecta en nada al resto de procesados, quienes seguirán bajo el trámite ordinario hasta la culminación del proceso y deberán ser considerados y tratados como inocentes hasta que una sentencia firme y ejecutoriada determine lo contrario.

La sexta y última regla determina que: En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal; es decir, se garantiza al procesado que la pena negociada no será aumentada por el juzgador, sin embargo, este apartado no se aplica a cabalidad en la práctica, ya que muchos fiscales previo a aceptar la pena consultan con los juzgadores sobre la factibilidad o no de imponerla, cuando claro es, que la negociación corresponde exclusivamente al procesado y fiscalía, misma que será el



resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes.

#### 1.2.2.- Trámite.

El trámite para el procedimiento abreviado lo encontramos regulado en el Artículo 636 del COIP, señalando que será el representante del ministerio público quien propondrá al procesado o a su defensa técnica acogerse a este procedimiento, y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena; al respecto, considero que esta parte afecta al principio constitucional de presunción de inocencia, puesto que, este principio acompaña al procesado durante todo el proceso y solo puede ser destruido mediante sentencia condenatoria en firme, sin embargo, la norma faculta al fiscal a que proponga al procesado someterse al procedimiento abreviado, es decir, que se autoincrimine a fin de obtener una rebaja en la pena, cuando esta decisión debe ser plenamente voluntaria, por lo que, deberá nacer del procesado sin ningún tipo de presión, tema sobre el cual profundizaremos más adelante.

Continuando con el protocolo del procedimiento, el COIP indica que será la defensa del procesado quien deberá explicarle de forma clara y sencilla en qué consiste y sus consecuencias. En tal sentido, se debe considerar que si este procedimiento no es llevado con ética tanto por fiscalía, como por la defensa técnica, se podría vulnerar derechos constitucionales del procesado.

En cuanto a la solicitud para la sustanciación de este procedimiento, el COIP señala que será el fiscal quien solicitará por escrito o de forma oral al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como, la determinación de la pena acordada. En el artículo 637 del mismo cuerpo legal, se determina como se sustanciará la audiencia, señalando que una vez recibida la solicitud por parte del juzgador, este convocará a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. En caso de ser aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria, pero antes el juzgador escuchará al fiscal además de consultar de manera obligatoria al procesado sobre su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo,



así mismo precautelando el derecho de la víctima, el COIP, prevé que esta podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchado por el juzgador.

Finalmente, el COIP prevé que en caso que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva, esto en relación al principio de celeridad y economía procesal.

#### 1.2.3.- Resolución.

El COIP en su artículo 638 señala que el juzgador en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, misma que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

De lo analizado hasta el momento, se colige que este procedimiento busca culminar de manera rápida y efectiva los procesos penales con sustento en el principio de economía procesal y minina intervención penal, ahorrando tiempo y recursos a la administración de justicia, sin embargo, no debemos olvidar que durante la sustanciación de todo procedimiento penal se deben respetar las garantías y derechos que les asisten a los sujetos procesales.

# 1.2.4.- Negativa.

El COIP prevé en su artículo 639 la posibilidad de negativa de aceptación del acuerdo efectuado entre fiscalía y el procesado, cuando el juzgador considera que no reúne los requisitos exigidos, o que se vulnera derechos del procesado o de la víctima, en tal sentido, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se continúe sustanciando en trámite ordinario, aclarando que el acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario, en relación al principio de presunción de inocencia, el derecho a no autoincriminarse y sobre todo que la prueba obtenida contraria a la constitución y la ley no tendrá validez probatoria.



#### 1.3.- La admisión del hecho atribuible al procesado en el procedimiento abreviado.

En el procedimiento abreviado es necesario que el procesado consienta expresamente la aplicación de este procedimiento, así como, la admisión del hecho que se le atribuye; esta regla determina la necesidad de contar con el consentimiento libre y voluntario del procesado, quien a sabiendas de las consecuencias que este hecho implica decide atribuirse la responsabilidad y por ende someterse a este procedimiento especial, a cambio de una rebaja en la pena.

Adicionalmente, la o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales; es decir, en respeto al derecho al silencio, al derecho a no autoincriminarse y sobre todo al principio constitucional de la presunción de inocencia.

#### 1.3.1.- Derecho al silencio.

El derecho a guardar silencio es considerado como un derecho fundamental dentro del debido proceso, este derecho ha alcanzado una mayor importancia al ampararse en el derecho a la no autoincriminación. En nuestro ordenamiento jurídico encontramos al derecho al silencio regulado en el artículo 77 numeral 7 literal b) de la CRE, en relación con el artículo 508 del COIP. Este derecho actúa como protección o amparo directo en favor del procesado, sin que esto implique algún tipo de indicio su contra.

Varias legislaciones del mundo, han regulado a este derecho no solo dotándole de una protección legal, sino que en algunos casos le han elevado a rango constitucional como es el caso de nuestro país, por lo que, se entiende que el derecho a guardar silencio junto con el derecho a la no autoincriminación, son parte esencial del debido proceso en pro del procesado y en concordancia con el principio constitucional de la presunción de inocencia.

En tal sentido, tenemos que el derecho al silencio y el de no autoincriminarse se encuentra regulado en doctrina y normativa internacional en apego a los derechos humanos, como por ejemplo en El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, en su artículo 21, numeral 4, literal g); así como en el Estatuto del Tribunal Internacional de



Ruanda, en su artículo 20, numeral 4, literal g), manifiestan: "... Derechos del acusado (...) 4. Toda persona contra al cual pese una acusación en virtud del presente Estatuto tiene derecho, en uso del principio de plena igualdad, de al menos las siguientes garantías: (...) g) De no ser forzado a testimoniar en contra de sí mismo o de declarase culpable..."; el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 55 señala: "...Derechos de las personas durante la investigación. 1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto: a) Nadie será declarado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable..."; La Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8 dispone que "... Garantías Judiciales. (...) 2. Toda persona inculpada de delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable..."; Cómo podemos evidenciar existen varias legislaciones y normativa internacional que regulan el derecho al silencio y de manera especial el derecho a la no autoincriminación, considerándolos como una regla jurídica de respeto a la persona y su dignidad humana.

# 1.3.2.- Autoincriminación en el procedimiento abreviado.

El derecho a la no autoincriminación en nuestro ordenamiento jurídico lo encontramos regulado en el artículo 77 numeral 7 literal c) de la CRE, que dispone: "...Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal..."; en relación con el artículo 508 numeral 1 de la COIP que sobre la versión de la persona investigada señala "....En ningún caso se le obligará, mediante coacción o amenaza física, moral o de cualquier otra índole, a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal o inducirla a rendir versión contra su voluntad ni se le hacen ofertas o promesas para obtener su confesión..."; cómo vemos este derecho se encuentra regulado tanto a nivel constitucional como procesal penal, y es aplicable a todo procedimiento penal.

El derecho de no autoincriminación se encuentra relacionado de manera directa con el principio de la presunción de inocencia y el derecho al silencio, por lo que, el acogerse al derecho a la no autoincriminación por parte del procesado se considera como una manifestación de su derecho a la defensa o autodefensa.



En el procedimiento abreviado es fiscalía quien propone al procesado o a su defensa técnica el sometimiento a este procedimiento especial, y en caso de aceptación se acordará la calificación jurídica del hecho punible y la negociación de la pena, es decir, con la propuesta de fiscalía y la manifestación de voluntad del procesado se renuncia al derecho constitucional de no autoincriminarse. Este hecho puede resultar controversial, pues si bien, nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo, nada se dice sobre la voluntad de confesar un delito, por lo que, considero que fiscalía no debería proponer al procesado que se acoja a este procedimiento especial, ya que al realizar este acto, se estaría cuestionando su estado constitucional de inocencia y vulnerando sus garantías constitucionales.

Finalmente, debemos recordar que la prohibición de todo acto que perturbe o vicie la manifestación libre de voluntad del procesado para declarar sobre hechos que le atribuyan responsabilidad penal, frente a las salvaguardas necesarias consagradas en la constitución y la ley para precautelar esta libertad, es lo que se conoce como el derecho a la no incriminación.

#### 1.3.3.- La culpabilidad.

La culpabilidad se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 34 del COIP, que señala: "... Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta..."; además, en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, en el numeral 3 se establece que: "...la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable..."; esto es, respeto al principio constitucional de inocencia que acompaña al procesado durante todo el proceso y además deberá ser tratado como tal, mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario.

El COIP en su artículo 34 señala: Para que una persona sea penalmente responsable debe ser imputable, ahora bien, se debe entender por imputabilidad como la capacidad para delinquir, es decir, ser sujeto de sanción por parte del derecho penal. Además, debemos recordar que la imputabilidad se presume y la inimputabilidad debe ser demostrada.



Finalmente, en el procedimiento abreviado es el procesado quien admite de manera libre y voluntaria el hecho que se le atribuye declarando su culpabilidad, por lo que, es imputable para asumir la responsabilidad penal atenuada por el hecho de haber confesado y someterse a este procedimiento; sin embargo, considero que esta atribución de la culpabilidad y responsabilidad en el hecho penal investigado debe nacer de forma libre y voluntaria, sin ningún tipo de presión o coacción, a fin de garantizar los derechos constitucionales del imputado.

## 1.3.4.- La negociación de la pena.

En cuanto al cálculo de pena, el COIP señala que esta será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados, además, de la aplicación de circunstancias atenuantes, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal; al respecto, existe oscuridad en la norma, puesto que este cálculo quedaba a libre interpretación, por ejemplo, si la pena mínima para un determinando tipo penal es de 3 años, aplicando el enunciado que la rebaja de la pena no sea menor al tercio de la pena mínima, algunos juzgadores sentenciaban 1 año de prisión, mientras que otros sentencian 2 años, entendiendo que no se podrá rebajar más de un tercio de la pena mínima, lo que resulta en una incertidumbre total, que afectaba el derecho a la igualad y seguridad jurídica. Al respecto, la Corte Nacional a fin de dar solución a la oscuridad existente en la norma, referente a la correcta interpretación del cálculo de la pena, emitió la Resolución No. 09-2018, de fecha 5 de septiembre del 2018; la cual será analizada más adelante.

#### 2.- Capítulo segundo. - La víctima en el procedimiento abreviado.

# 2.1.- Definición jurídica de víctima.

El concepto de víctima ha sido estudiado por varios autores que han tratado de definirla, sin embargo, previo a adentrarnos a una definición o concepto de victima debemos analizar su origen etimológico; en tal sentido, tenemos que proviene del vocablo latino "victima" que significa "ser vivo sacrificado a un Dios", palabra que a su vez tiene origen en el indoeuropeo "wik-tima" que significa "el consagrado o escogido".



El diccionario de la Real Academia Española (RAE) define a la víctima como: "...1. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. 5. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito..."; es decir, víctima es la persona sobre la cual recae un daño ya sea por culpa ajena o causa fortuita.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para víctimas del delito y del abuso del poder proclamada el 29 de noviembre de 1985 por la Resolución 4034 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, señala: "...Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Podrá considerarse "víctima" a una persona con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima...". De esta definición podemos concluir que "víctima" es toda persona que ha sufrido una pérdida, lesión o daño en su persona, propiedad o derechos como resultado de la comisión de una infracción penal.

Nuestro ordenamiento jurídico regula la condición de víctima en el artículo 441 del COIP, pues dispone, que serán consideradas víctimas para efectos de aplicación de este cuerpo legal las siguientes personas:

"...1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción. 2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. 3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior. 4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente



constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores. 6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción. 7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos. 8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo. La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este...".

Por consiguiente, el COIP no limita como víctima únicamente a las personas naturales o físicas, sino que amplía su concepción jurídica al establecer que puede ser toda persona natural o jurídica, y demás sujetos de derecho, incluyendo al estado; que hayan sido menoscabadas en sus derechos o patrimonio y afectados por la infracción penal cometida.

Por todo lo expuesto, podemos colegir que la concepción de victima ha evolucionado de tal manera, hasta llegar a ser parte fundamental en los diferentes los procesos penales. Además, la víctima en la actualidad no es únicamente el sujeto pasivo del hecho criminal, sino también sus familiares, allegados y la sociedad.

# 2.2.- La víctima desde la criminología y desde la victimología.

La criminología tradicional ha mostrado poco interés en la víctima, puesto que ha centrado su estudio en el criminal y en la ley; mientras que, la victimología estudia a la víctima como sujeto pasivo del delito, desde sus tres etapas: la primera, como víctima directa del delito; la segunda, como objeto de prueba en el proceso penal por parte los sujetos procesales; y, la tercera, la víctima como sujeto de sufrimiento silencioso por la infracción penal cometida en su contra.

El **Doctor Fernando Díaz Colorado**, en su obra *Una mirada desde las víctimas: el surgimiento de la victimología.* (2006); indica que la aparición de la victimología como campo del conocimiento no ha sido pacífica, ya que ha encontrado resistencia por parte de la criminología y de los criminólogos.

Además, señala que la criminología tradicional ha mostrado muy poco interés por la problemática de las víctimas, centrándose históricamente en el estudio del criminal,



debido a que la víctima desde la perspectiva criminológica no tiene lugar, puesto que, su defensa y derechos se garantizarían por la acción vindicativa del Estado en contra del delincuente.

El **PhD Álvaro E. Márquez Cárdenas**, en su obra *La victimología como estudio*. *Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal*, (2011); indica que la victimología es una ciencia que estudia a la víctima en sus tres etapas: la primera, como víctima directa del delito; la segunda, como objeto de prueba por parte de los operadores judiciales en el proceso de investigación; y, la tercera, la víctima como sujeto de sufrimiento silencioso de angustia, estrés, depresión al recordar los sucesos de la comisión del delito.

Además, indica que la victimología apartándose de la criminología busca redescubrir a la víctima en sus derechos a la verdad y a la reparación dentro de un proceso penal en donde tenga todas sus garantías como las tiene el procesado. De lo expuesto por el autor, tenemos que a través de la victimología nos adentramos al fin que perseguido por la justicia restaurativa, es decir, resarcir a la víctima por el daño causado en virtud del derecho lesionado, mediante la reparación integral.

En síntesis, la criminología tradicional basó su campo de estudio en el criminal y la ley dejando de lado a la víctima, mientras que, la victimología busca estructurar un concepto más amplio de víctima, garantizando o equiparando sus derechos frente a los del procesado, además, pretende colocar a la víctima como parte fundamental del proceso penal a fin que esta sea repara íntegramente por el daño ocasionado con la infracción penal; por lo que, gracias a la influencia de la victimología se ha superado el concepto tradicional de víctima.

# 2.3.- Derechos y garantías de la víctima.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, estable los derechos de las víctimas en el Título III, Capítulo Primero, concretamente en su artículo 11, señalando que en todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:



- 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.
- 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.
- **3.** A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.
- **4.** A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.
- **5.** A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.
- **6.** A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.
- 7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada.
- **8.** A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
- **9.** A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.
- 10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.
- **11.** A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.
- **12.** A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.

Como se observa, el COIP reconoce y garantiza varios derechos a la víctima, entre los cuales, resaltan: el reconocimiento como parte procesal y la facultad de dejar de serlo en cualquier momento, y sobre todo que no podrá ser obligada a comparecer a ninguna etapa del proceso; también nuestra norma prevé la reparación integral a favor de la víctima, incluso se determina que la reparación integral podrá exigirse al estado, cuando la infracción penal es cometida por sus agentes.

Otro derecho relevante, es que se brindará protección a la víctima, reservando su identidad y precautelando su seguridad, la de sus familiares y la de sus testigos; así como, a no ser revictimizada en el desarrollo del proceso, sobre todo se le la protegerá de cualquier



amenaza; así también, la victima tiene derecho a ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación y en la reparación integral, es decir, exigir la restauración del derecho vulnerado mediante la reparación integral.

Así también, la víctima tiene derecho a ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, eso a fin de que cuente con pleno conocimiento de lo que ocurre durante el proceso penal; tiene derecho a solicitar su ingreso al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, como medida cautelar de protección a ella; y recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal, a fin de resguardar su estado emocional alterado por el cometimiento de la infracción penal.

Finalmente, tiene derecho a ser informada por la o el fiscal sobre el avance de la investigación preprocesal y de la instrucción, aun cuando no haya intervenido en el proceso; y sobre todo a ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

# 2.4.- La reparación integral.

La reparación integral nace con la justicia restaurativa, como una nueva forma de ver al derecho penal, con la finalidad de reparar el daño causado a las victima por la infracción penal cometida y no solo con la intención de castigar al delincuente por su actuar; razón por la cual, nuestra Constitución en su artículo 78 señala que las víctimas de infracciones penales, entre otras garantías tendrán derecho a que se adopten mecanismos para una reparación integral que restituya el derecho vulnerado por la infracción penal.

Por otro lado, nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 77 indica: "...La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño



ocasionado...."; con esta percepción nos corresponde ahora determinar el derecho de reparación integral de la víctima en la doctrina y en nuestra legislación, a fin de contar con mayor conocimiento, para seguir con el desarrollo de la presente investigación.

# 2.4.1.- La reparación integral en la doctrina.

El **Doctor Julio José Rojas Báez**, en su obra *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente Ilícitos, (2010);* señala que la reparación como tal, encuentra su fin en colocar a la víctima de una violación en una posición más o menos similar a la que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho ilícito, es decir, la reparación es la consecuencia directa de la responsabilidad; además, recalca que la reparación es un principio del derecho internacional y una concepción general del derecho, en virtud de la cual la violación de un compromiso entraña la obligación de reparar al lesionado.

El autor menciona que el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de Derechos Humanos, es más proteccionista que su contraparte europea, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; debido a que el primero en cuanto a las reparaciones posee un marco convencional, como se puede observar del artículo 63 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual contempla que en caso de violación de un derecho o libertad protegida, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad vulnerada; además, dispondrá de ser el caso que reparen las consecuencias de la vulneración de esos derechos, a más del pago de una justa indemnización; mientras que el segundo, según señala en el artículo 41 del Convenio Europeo, dispone que en caso de una vulneración de derechos, se remitirá al derecho interno del Estado, y en lo posterior de considerarlo procedente, ordenará una satisfacción equitativa a la parte lesionada.

Finalmente, el autor recalca que cuando se declara la responsabilidad internacional de un Estado, se genera dos obligaciones sustanciales para este, la cesación inmediata y la no repetición del ilícito, además que el Estado queda obligado a reparar integramente los daños y perjuicios causados en forma de restitución, indemnización o de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, y que esta obligación de reparar no puede ser



modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.

El **Doctor Andrés Javier Rousset Siri**, en su obra *El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (2011); señala la difícil tarea de reparar una violación a los derechos humanos y se cuestiona si es posible restituirlo con una indemnización pecuniaria, ante lo cual, menciona que las medidas de reparación deber estar orientadas no sólo a borrar las huellas que el hecho anticonvencional generado, sino también evitar su repetición; ante lo expuesto, el autor sostiene que las medidas de reparación no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas extrapatrimoniales las cuales son de mayor interés para la víctima.

Al respecto, el autor recalca que la indemnización pecuniaria es uno de los elementos más recurrentes en el diseño de las medidas reparatorias, debido a su intrínseca capacidad de funcionar como elemento fungible, frente a aquellas cosas que no se podrán ya recuperar. En tal sentido, se colige que la indemnización pecuniaria actúa de manera compensatoria para la víctima, por el derecho vulnerado; mientras que, las medidas de satisfacción y no repetición, poseen un enorme poder de reparación que trascienden lo material y apuntan al reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos, así como evitar que se repitan.

El **Doctor Diego Sandoval Garrido**, en su obra *Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de la víctima, (2013);* señala que cuando se causa daño a una persona o a sus bienes, ya sea lesionando su integridad o afectando sus derechos fundamentales, el responsable está obligado a reparar las consecuencias. En tal sentido, explica que doctrinal y jurisprudencialmente la reparación respecto a daños patrimoniales o materiales se ha elaborado en un ambiente de estabilidad, pero que no se puede decir lo mismo en los daños extrapatrimoniales, ya que la reparación satisfactoria o compensatoria de los intereses lesionados de la víctima es un problema, debido a que no existe un valor de mercado con el cual se pueda contrastar el daño causado, es decir, no admite una valoración pecuniaria.



Finalmente, recalca que la reparación integral es de fácil aplicación en los llamados daños materiales, ya que la evaluación de los efectos y la extensión de la responsabilidad estarán detallada en operaciones aritméticas que cumplirán de forma plena con la indemnización o por lo menos en un punto muy cercano a ella; mientras que este particular no se aplica en la valoración de los daños no patrimoniales, puesto que, en la reparación de daños sobre bienes de la personalidad se excluyen la aplicación de procedimientos matemáticos para el cálculo del importe a cargo del responsable, por lo que, la estimación de su cuantía quedará sujeta a una aproximación judicial subjetiva como compensación por los daños causados.

En síntesis, podemos colegir que toda persona que genera un daño a otra es responsable de reparar el mismo, que cuando el daño es sobre bienes materiales es fácil cuantificar el valor de la reparación, pero el problema surge cuando el daño se da sobre bienes extrapatrimoniales, los cuales no son factible de cuantificar su valor. En tal sentido, el juzgador debe tener sumo cuidado para que la reparación sea justa, es decir, cubra el restablecimiento de los daños causados y no cause el enriquecimiento o empobrecimiento de la víctima.

# 2.4.2.- La reparación integral en la legislación ecuatoriana.

Nuestra Carta Magna en su artículo 78 señala "...Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial (...). Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado..."; es decir, la reparación integral se encuentra plenamente establecida en la constitución, garantizando de esta manera el derecho de la víctima al resarcimiento de los daños causados por el ilícito penal.

Por su parte, el Código Orgánico Integra Penal en el artículo 1 señala como una de sus finalidades la reparación integral de las víctimas; en el artículo 11 numeral 2 prevé como derecho de las víctimas la adopción de mecanismos para la reparación integral; y en el artículo 77 menciona a la reparación integral como la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas;



recalcando además, que la restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido; es decir, la reparación integral a la víctima debe ser proporcional con el daño ocasionado por el derecho vulnerado.

En síntesis, el derecho de reparación integral se encuentra debidamente precautelado en nuestro ordenamiento jurídico, mediante el cual, se busca resarcir el derecho vulnerado a la víctima de manera proporcional con la infracción penal cometida, garantizando de esta manera el fin de la justicia restaurativa.

# 2.5.- Reparación integral en el procedimiento abreviado.

La reparación integral en el procedimiento abreviado, se encuentra establecida el artículo 638 del COIP, el cual dispone que el juzgador al dictar su resolución incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por fiscalía y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

De lo determinado en la norma, se coligue que este procedimiento especial si prevé el derecho de la víctima a la reparación integral, sin embargo, dispone "...de ser el caso...", por lo que, nos corresponde analizar el alcance de este derecho dentro de este procedimiento.

Para tal efecto, se debe considerar que el fin del procedimiento abreviado es facilitar a la administración de justicia con la descongestión y la agilidad de los procesos, sustentado en los principios de mínima intervención penal, economía procesal y celeridad, sin embargo, no se debe vulnerar garantías de las parte procesales, en tal sentido, la expresión de "ser el caso" hace referencia a que si se conoce o no a la víctima, es decir, si esta compareció o no en el proceso para ejercer su derecho. Por lo que, considero que el derecho de reparación integral a la víctima se encuentra plenamente establecido y precautelado durante la sustanciación de este procedimiento especial.

#### 2.5.1.- Formas de reparación integral.



Nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 78 contempla las formas no excluyentes de reparación integral individual o colectiva, siendo las siguientes:

En primer lugar, tenemos la restitución, la cual se aplica para casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos.

En segundo lugar, tenemos la rehabilitación, la cual se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para el caso.

En tercer lugar, tenemos las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, que se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente a favor de la víctima.

En cuarto lugar, tenemos las medidas de satisfacción o simbólicas, las cuales se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

**Finalmente**, tenemos las garantías de no repetición, las cuales se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

En síntesis, el COIP reconoce varias formas de reparación integra a favor de la víctima, las cuales, pretende subsanar su derecho vulnerado por el hecho ilícito provocado en su contra.

- **3.-** Capítulo tercero. El procedimiento abreviado, en la ciudad de Cuenca.
- 3.1.- Análisis de diez resoluciones de procedimiento abreviado, sustanciados en las unidades judiciales penales de Cuenca.



Es pertinente señalar, que las resoluciones a ser analizadas fueron obtenidas y descargadas del sistema SATJE, plataforma digital implementada por el Consejo de la Judicatura para la consulta de procesos, en el link:

http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf

# 3.1.1.- Análisis de la resolución dentro del proceso No. 01283-2018-00493.

De la revisión de la resolución, se desprende que nos encontramos frente a un delito de Robo, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 189 de Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual contempla una pena mínima de 5 años y una máxima de 7 años, por lo que, el delito cometido es susceptible de acogerse al procedimiento abreviado, además, de la resolución se desprende que se han cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 635 y más pertinentes del COIP; en el presente caso observamos que se sanciona al procesado con una pena privativa de libertad de VEINTE MESES, aclarando por parte del juzgador que la "...pena que ha sido negociada y aceptada por los sujetos procesales, a la que se deberá imputar el tiempo que fue privado de su libertad por esta causa..."; con respecto a lo determinado en el inciso tercero del artículo 636 del COIP que señala que "...La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal...", considero que en este proceso se impuso la pena aplicando lo más favorable al reo, pues el tercio de la pena mínima para este caso es de veinte meses. Finalmente, es menester recalcar que en este proceso el juzgador consideró la reparación integral a la víctima señalando "... de acuerdo con lo que ordena el artículo 78 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, y como mecanismo de reparación integral, se dispone que el sentenciado cancele la cantidad de 130,00 USD a la perjudicada dentro de esta causa..."; en aplicación de la parte final del artículo 638 del COIP que señala "...La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso...".

#### 3.1.2.- Análisis de la resolución dentro del proceso No. 01283-2018-00260.



De la revisión de la resolución, se desprende que nos encontramos frente a un delito de Robo, tipificado y sancionado en el tercer inciso del artículo 189 de Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual contempla una pena mínima de 5 años y una máxima de 7 años, por lo que, el delito cometido es susceptible de acogerse al procedimiento abreviado, además, de la resolución se desprende que se han cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 635 y más pertinentes del COIP; en el presente caso observamos que se sanciona al procesado con una pena privativa de libertad de VEINTE Y SEIS MESES, aclarando por parte del juzgador que"...imponiéndole la pena negociada entre las partes procesales de VEINTE Y SEIS MESES..."; con respecto a lo determinado en el inciso tercero del artículo 636 del COIP que señala "...La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal...", considero que basados en las circunstancias del presente caso, la pena se dio aplicando lo más favorable al reo, con una buena interpretación de lo determinado en la norma. Finalmente, en este caso el juzgador no dispuso reparación integral a la víctima señalando "...el concepto de reparación integral a la víctima, en los términos de los Artículo 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el Artículo 78, de la Constitución de la República, al haber indicado Fiscalía General del Estado, que al haberse recuperado los objetos de propiedad de la víctima, y habiendo sido entregados y devueltos, no se fija cantidad alguna..."; considero que el juzgador observo lo dispuesto en el artículo 638 del COIP parte final que señala "...La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso..."; y que su actuar fue correcto al no fijar un monto para la reparación integral a la víctima, debido a que ésta por intermedio de fiscalía recupero sus pertenencias, es decir, su derecho lesionado fue resarcido.

# 3.1.3.- Análisis de la resolución dentro del proceso No. 01283-2018-00208.

De la revisión de la resolución, podemos colegir que nos encontramos frente a un delito de Robo, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 189 de Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual contempla una pena mínima de 5 años y una máxima de 7 años, por lo que, el delito cometido es susceptible de acogerse al procedimiento abreviado, además, de la resolución emitida por el Tribunal de Garantías Penales se



desprende que se han cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 635 y más pertinentes del COIP; en el presente caso se sanciona al procesado con una pena privativa de libertad de DIECISÉIS MESES, señalando el tribunal competente"... Respecto a la pena solicitada por Fiscalía (DIECISÉIS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD), tenemos que verificar si se cumple la regla contenida en el Art. 636 inciso tercero del COIP, esto es que la rebaja concedida no sea menor al tercio de la pena mínima establecida para la infracción. En este caso, la pena mínima establecida para el delito de robo tipificado y sancionado en el art. 189 inciso primero del COIP antes indicadas es de CINCO AÑOS, cuyo tercio equivale a VEINTE MESES. Luego, al haberse solicitado una pena de DIECISÉIS MESES, tenemos que la rebaja concedida no es menor al tercio de la pena mínima contemplada para la infracción, con lo que se cumple la regla en referencia. Enfatizamos que, a criterio de este Tribunal "la rebaja" no significa "la pena a imponer", sino el descuento que se hace en la negociación punitiva; por tanto, en este caso la pena de DIECISÉIS MESES es procedente, esto tiene fundamento en el tenor literal de la norma invocada, y es conforme la regla de interpretación literal de la ley, contemplada en el numeral 1 del art. 18 del Código Civil, norma legal que forma parte de la legislación ecuatoriana vigente..."; criterio basado en las reglas de interpretación señaladas en el código civil, por lo que, encuentro que este criterio es muy garantista en pro del procesado. Finalmente en este caso el tribunal consideró la reparación integral a la víctima señalando "...Como reparación integral, al haberse entregado los objetos sustraído a la víctima, la misma está satisfecha..."; en tal sentido, considero que el tribunal actuó basado en lo dispuesto en el artículo 638 del COIP parte final "...La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso..."; pues no fijó un monto para la reparación integral a la víctima, debido a que ésta por intermedio de fiscalía recupero sus pertenencias, es decir, su derecho lesionado fue resarcido.

#### 3.1.4.- Análisis de la resolución dentro del Proceso No. 01283-2018-00536

De la revisión de la resolución, podemos colegir que nos encontramos frente a un delito de Robo, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 189 de Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual contempla una pena mínima de 5 años y una máxima de 7 años, por lo que, el delito cometido es susceptible de acogerse al procedimiento abreviado, además, de la resolución emitida por el Juzgador se desprende que se han cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 635 y más pertinentes del COIP;



en el presente caso observamos que se sanciona al procesado con una pena privativa de libertad de VEINTE MESES, aclarando por parte del juzgador que "...que la pena acordada será de 20 meses ..."; considero que en este proceso se impuso la pena aplicando lo más favorable al reo, pues el tercio de la pena mínima para este caso es de veinte meses. Finalmente, en este caso el juzgador consideró la reparación integral a la víctima señalando "...como reparación a la víctima en forma inmediata fiscalía procederá a la devolución de los dos celulares a la señora NOHEMI CATALINA GUZMAN SAGBAY..."; en tal sentido, considero que el juzgador actuó basado en lo dispuesto en el artículo 638 del COIP parte final que señala "...La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso..."; pues no fijó un monto para la reparación integral a la víctima, debido a que ésta por intermedio de fiscalía recupero sus pertenencias, es decir, su derecho lesionado fue resarcido.

#### 3.1.5.- Análisis de la resolución dentro del Proceso No. 01283-2018-00858

De la revisión de la resolución, podemos colegir que nos encontramos frente a un delito de Robo, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 189 de Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual contempla una pena mínima de 5 años y una máxima de 7 años, por lo que, el delito cometido es susceptible de acogerse al procedimiento abreviado, además, de la resolución emitida por el Juzgador se desprende que se han cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 635 y más pertinentes del COIP; en el presente caso observamos que se sanciona al procesado con una pena privativa de libertad de VEINTE MESES, aclarando por parte del juzgador que "...es procedente la sugerencia de la pena exteriorizada por el señor Fiscal de la causa..."; considero que en este proceso se impuso la pena aplicando lo más favorable al reo, pues el tercio de la pena mínima para este caso es de veinte meses. Finalmente en este caso el juzgador consideró la reparación integral a la víctima señalando "...en cuanto tiene que ver con la reparación a las víctimas, se dispone la obligación de los sentenciados para entregar la cantidad de \$50.00 a cada una de ellas..."; hecho que a mi pensar guarda concordancia con el artículo 638 del COIP parte final que señala "...La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación



integral de la víctima, de ser el caso..."; pues fijó un monto para la reparación integral a la víctima, con lo cual su derecho lesionado fue resarcido.

#### 3.1.6.- Análisis de la resolución dentro del Proceso No. 01283-2018-00924

De la revisión de la resolución, podemos colegir que nos encontramos frente a un delito de Robo, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 189 de Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual contempla una pena mínima de 5 años y una máxima de 7 años, por lo que, el delito cometido es susceptible de acogerse al procedimiento abreviado, además, de la resolución emitida por el Juzgador se desprende que se han cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 635 y más pertinentes del COIP; en el presente caso observamos que se sanciona al procesado con una pena privativa de libertad de VEINTE MESES, aclarando por parte del juzgador que la "...pena que ha sido negociada y aceptada por los sujetos procesales, a la que se deberá imputar el tiempo que fue privado de su libertad por esta causa..."; considero que en este proceso se impuso la pena aplicando lo más favorable al reo, pues el tercio de la pena mínima para este caso es de veinte meses. Finalmente, en este caso el juzgador consideró la reparación integral a la víctima señalando "... Como mecanismo de reparación integral se ordena que el sentenciado entregue la cantidad de 600,00 USD a Carol Doménica Gutiérrez Calderón, y que corresponde al valor del teléfono celular robado..."; hecho que a mi pensar guarda concordancia con el artículo 638 del COIP parte final que señala "... La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso..."; pues el juzgador fijó un monto para la reparación integral a la víctima, con lo cual su derecho lesionado fue resarcido.

#### 3.1.7.- Análisis de la resolución dentro del Proceso No. 01283-2018-01244

De la revisión de la resolución, podemos colegir que nos encontramos frente a un delito de Robo, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 189 de Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual contempla una pena mínima de 5 años y una máxima de 7 años, sin embargo, el mismo es cometido en grado de TENTATIVA, conforme lo dispuesto por el Art. 39 ibídem que en su parte pertinente señala "... En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado..."; por lo que, el delito cometido en grado de tentativa es susceptible de acogerse al procedimiento abreviado, además, de la



resolución se desprende que se han cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 635 y más pertinentes del COIP; en el presente caso se sanciona al procesado con una pena privativa de libertad de DIEZ MESES, aclarando por parte del juzgador "... se le impone la pena sugerida por Fiscalía y acordada con la Defensa de la persona procesada de DIEZ MESES..."; considero que en este proceso se impuso la pena aplicando lo más favorable al reo, en consideración que el delito es sancionado en grado de tentativa. Finalmente, en este caso el juzgador consideró la reparación integral a la víctima señalando "... el pago de cuatrocientos dólares como indemnización a la víctima Esteban Andrés Uyaguari Caguana, que se cancelará en el plazo de una semana..."; particular que a mi pensar no es correcto, puesto que, el delito de robo fue cometido en grado de tentativa, es decir, no existió un perjuicio al patrimonio de la víctima.

#### 3.1.8.- Análisis de la resolución dentro del Proceso No. 01283-2018-01313

De la revisión de la resolución, podemos colegir que nos encontramos frente a un delito de Robo, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 189 de Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual contempla una pena mínima de 5 años y una máxima de 7 años, por lo que, el delito cometido es susceptible de acogerse al procedimiento abreviado, además, de la resolución emitida por el Juzgador se desprende que se han cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 635 y más pertinentes del COIP; en el presente caso se sanciona al procesado con una pena privativa de libertad de VEINTE y CINCO MESES, aclarando por parte del juzgador que la "... El procedimiento abreviado, obedece a la facultad que tiene la Fiscalía General del Estado, y al tener exclusivamente el ejercicio de la acción penal, que le permite acordar con la persona procesada y la defensora pública en este caso, la calificación jurídica del hecho punible y la pena..."; considero que en este proceso se impuso la pena aplicando lo más favorable al reo, pues el tercio de la pena mínima para este caso es de veinte meses. Finalmente, en este caso el juzgador consideró la reparación integral a la víctima señalando "... Como mecanismo de reparación integral a la víctima conforme lo disponen los artículos 11.2, 77 y 78.1 del Código Orgánico Integral Penal en relación al Art. 78 de la Constitución de la República, se dispone la restitución del bien sustraído, para lo cual Fiscalía a la brevedad posible disponga la devolución del teléfono celular de la víctima, como el conocimiento de la verdad de los hechos, para lo cual notifíquese a la víctima en su domicilio, con copia de esta resolución..."; hecho que a mi pensar guarda concordancia con el artículo 638 del COIP parte final que señala "...La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá



la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso..."; pues el juzgador no fijó un monto para la reparación integral a la víctima, debido a que ésta recuperó sus pertenencias, es decir, su derecho lesionado fue resarcido.

#### 3.1.9.- Análisis de la resolución dentro del Proceso No. 01283-2017-00499

De la revisión de la resolución, podemos colegir que nos encontramos frente a un delito de Robo en grado de tentativa, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 189 de Código Orgánico Integral Penal (COIP), en relación con el Art. 39 Ibídem el cual contempla una pena mínima de 5 años y una máxima de 7 años, por lo que, el delito cometido es susceptible de acogerse al procedimiento abreviado, además, de la resolución emitida por el Juzgador se desprende que se han cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 635 y más pertinentes del COIP; en el presente caso se sanciona a los procesados con una pena privativa de libertad de DIEZ MESES, al respecto considero que en este proceso se impuso la pena aplicando lo más favorable a los reos, pues el tercio de la pena mínima para este caso en grado de tentativa sería de entre 7 a 13 meses. Finalmente, es menester recalcar que en esta caso el juzgador consideró la reparación integral a la víctima señalando "... Por el tipo de infracción y bien jurídico vulnerado, se les impone conforme el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 78 numerales 2, 3 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, a manera de REPARACIÓN INTEGRAL, a la víctima y acusador particular FREDY LEONARDO CAMPOS PERALTA, el pago de una indemnización de OCHOCIENTOS DIEZ DOLÁRES AMERICANOS (\$810.00), que deberán ser cancelados por los sentenciados en partes iguales, hasta antes que cumplan su pena privativa de libertad, y como pena no privativa de libertad conforme el Art. 60.10 del COIP, se les impone a los sentenciados la PROHIBICIÓN DE ACERCARSE a la víctima FREDY LEONARDO CAMPOS PERALTA, y a su DOMICILIO, por el PLAZO mínimo de DOS AÑOS, contados a partir de que cumplan su pena privativa de libertad..."; hecho que a mi pensar guarda concordancia con el artículo 638 del COIP parte final que señala "...La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso..."; pues el juzgador además de fijar un monto para la reparación integral a la víctima, por las lesiones causadas, dispuso además, la prohibición a los reos de acercarse a la victimo o a su domicilio por el lapso de dos años,



luego de que los reos recuperen sus libertad; disposiciones con las cuales la victima ha sido resarcida en su derecho lesionado.

#### 3.1.10.- Análisis de la resolución dentro del Proceso No 01283-2018-01313

De la revisión de la resolución, podemos colegir que nos encontramos frente a un delito de Robo con violencia o amenazas, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 189 de Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual contempla una pena mínima de 5 años y una máxima de 7 años, por lo que, el delito cometido es susceptible de acogerse al procedimiento abreviado, además, de la resolución emitida por el Juzgador se desprende que se han cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 635 y más pertinentes del COIP; en el presente caso observamos que se sanciona a los procesados con una pena privativa de libertad de VEINTE y CINCO MESES, al respecto considero que en este proceso se impuso la pena aplicando lo más favorable a los reos, pues el tercio de la pena mínima para este caso en grado de tentativa sería de VEINTE MESES. Finalmente, en este caso el juzgador consideró la reparación integral a la víctima señalando "...Como mecanismo de reparación integral a la víctima conforme lo disponen los artículos 11.2, 77 y 78.1 del Código Orgánico Integral Penal en relación al Art. 78 de la Constitución de la República, se dispone la restitución del bien sustraído, para lo cual Fiscalía a la brevedad posible disponga la devolución del teléfono celular de la víctima, como el conocimiento de la verdad de los hechos, para lo cual notifíquese a la víctima en su domicilio, con copia de esta resolución..."; hecho que a mi pensar guarda concordancia con el artículo 638 del COIP parte final que señala "...La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso..."; pues el juzgador no fijó un monto para la reparación integral a la víctima, debido a que se recuperó sus pertenencias, es decir, su derecho lesionado fue resarcido.

#### Comentario:

Del análisis de las Resoluciones por Procedimiento Abreviado, se colige que se ha cumplimiento de los requisitos exigidos para el sometimiento a este procedimiento especial, además, se ha respetado el debido proceso, así como se han garantizado los derechos de la víctima como los del procesado, esto en referencia a que el sometimiento del procesado al procedimiento abreviado sea de forma libre y de manera voluntaria a sabiendas de la consecuencia, y que la rebaja de la pena sea acorde a lo establecido en la



norma penal para estos casos, y de manera especial han tutelado a favor de la víctima en cuanto a su derecho de reparación integral.

Por otro lado, debemos recalcar que el tribunal de garantías penales mantiene una interpretación más favorable con respecto a la rebaja de la pena, pues el Tribunal en el caso analizado fundamentándose en las reglas de interpretación establecidas en el artículo 18 del Código Civil, interpreta que la pena acordada no sea menor del tercio de la pena mínima para la infracción cometida, más no que la pena acordada sea menor al tercio de la pena mínima para el tipo penal, particular que beneficia indudablemente al procesado.

Además, este procedimiento era aceptaba también en la etapa de juicio ante el tribunal, en apego al artículo 221.2 del COFJ, pese a que esta norma resulta contradictoria con las reglas de este procedimiento señaladas en el art. 635.2 del COIP, las cuales determinan el momento procesal oportuno y quien es competente para su sustanciación, sin embargo, al ser ambas normas de igual jerarquía, este procedimiento se sustanciaba ante el juez de garantías penales o ante el tribunal penal, hecho que generaba inconsistencias sobre cual era momento oportuno para la solicitud del este procedimiento y posterior sustanciación, particular que fue resulto por la Corte Nacional, mediante la Resolución No. 09-2018 de fecha 5 de septiembre del 2018, sobre la cual nos pronunciaremos más adelante.

# 3.2.- Análisis de las encuestas realizadas a cinco jueces penales de la ciudad de Cuenca, sobre el procedimiento abreviado.

Las encuestas realizadas a Jueces y Juezas de Garantías Penales del cantón Cuenca, se encuentran adjuntas en original como documentación anexa, en tal sentido, se analizará cada una de ellas a continuación:

# 3.2.1.- Análisis de la encuesta realizada al Dr. Alfredo Serrano Rodríguez, Juez de Garantías Penales de Cuenca.

Del análisis de la encuesta realizada al Dr. Alfredo Serrano, Juez de Garantías Penales, se desprende que luego de señalar su percepción sobre los derechos de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), no autoincriminación (Art. 77.7 CRE) y reparación integral (Art. 78 CRE), considera que ninguno de estos derechos o garantías son vulnerados



durante la sustanciación del procedimiento abreviado, en tal sentido, señala "... es facultad privativa del procesado el aceptar o no la propuesta de fiscalía siempre que no vulnere sus derechos, a sabiendas que podría obtener una sentencia condenatoria con pena superior a la propuesta en el abreviado..."; además, sobre la interpretación de la rebaja de la pena (art. 636 COIP), señala "... la pena puede ser superior pero jamás inferior de la pena mínima reducida al tercio del referido tipo penal...". Finalmente, con respecto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado no de fiscalía, señala "... que al tener fiscalía el ejercicio de la acción penal pública podría ser el caso que se oponga y el procesado quede obligado a llegar al juicio, pero si propone fiscalía el procesado puede aceptar o no dependiendo de sus intereses...".

### 3.2.2.- Análisis de la encuesta realizada a la Dra. Paola Beltrán Castro, Jueza de Garantías Penales de Cuenca.

Del análisis de la encuesta realizada a la Dra. Paola Beltrán, Jueza de Garantías Penales. se desprende que luego de señalar su percepción sobre los derechos de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), no autoincriminación (Art. 77.7 CRE) y reparación integral (Art. 78 CRE), considera que si es posible que alguno de estos derechos sean vulnerados durante la sustanciación del procedimiento abreviado, en tal sentido, señala "...el procedimiento abreviado podría vulnerar la presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminación, pues a cambio de negociar la pena menor, el estado se libera de su deber de probar los hechos imputados a una persona, y si a ello se suma la falta o deficiencia en la defensa podría generar como consecuencia la condena de la persona..."; además, sobre la interpretación de la rebaja de la pena (art. 636 COIP), señala "...la norma establece un porcentaje mínimo de rebaja que debe ser observado por jueces y fiscales de lo que se puede deducir que en p. abreviado siempre debe existir rebaja de la pena cuyo porcentaje puede ir incrementando progresivamente del tercio de la pena mínima en adelante. No se establece que la rebaja sea el tercio, sino que puede considerarse del tercio en adelante...". Finalmente, con respecto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, señala "...esta idea no podría tener cabida en nuestro sistema procesal acusatorio en donde conforme lo ordenando en el art. 195 de la Constitución Fiscalía General del Estado tiene el dominio de la acción penal, de ahí que su pronunciamiento es



indispensable para que opere esta figura jurídica, no olvidemos el planteamiento que no hay juicio sin acusación...".

### 3.2.3.- Análisis de la encuesta realizada al Dr. William Sangolqui Picón, Juez de Garantías Penales de Cuenca.

Del análisis de la encuesta realizada al Dr. William Sangolqui, Juez de Garantías Penales, se desprende que luego de señalar su percepción sobre los derechos de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), no autoincriminación (Art. 77.7 CRE) y reparación integral (Art. 78 CRE), considera que no es posible que alguno de estos derechos sean vulnerados durante la sustanciación del procedimiento abreviado, en tal sentido, señala "... en el procedimiento abreviado uno de sus principios es la voluntariedad de sujetarse al mismo, explicando sus ventajas del mismo, respetando sus derechos constitucionales..."; además, sobre la interpretación de la rebaja de la pena (art. 636 COIP), señala "... ya existe sobre el tema una resolución de la corte nacional de justicia...". Finalmente, con respecto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, señala "... la ley es clarísima lo propone el fiscal bajo el pedido del procesado, además hay que recordar que la acción punitiva del Estado, la tiene fiscalía...".

### 3.2.4.- Análisis de la encuesta realizada a la Dra. Yolanda Ottati Cordero, Jueza de Garantías Penales de Cuenca.

Del análisis de la encuesta realizada a la Dra. Yolanda Ottati, Jueza de Garantías Penales, se desprende que luego de señalar su percepción sobre los derechos de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), no autoincriminación (Art. 77.7 CRE) y reparación integral (Art. 78 CRE), considera que no es posible que alguno de estos derechos sean vulnerados durante la sustanciación del procedimiento abreviado, en tal sentido, señala "...siempre y cuando el procesado este bien instruido sobre en qué consiste el procedimiento abreviado y sus ventajas y desventajas, y declare de forma libre; no hay violación de derechos..."; además, sobre la interpretación de la rebaja de la pena (art. 636 COIP), señala "...se debe entender en su sentido natural y obvio y aplicar el principio de lo más favorable al procesado...". Finalmente, con respecto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, señala "...considero que el fiscal actúa de buena fe y con lealtad procesal y no pensar que se quiere sorprender



al procesado, y el juez está obligado al control de legalidad por eso el juez solicita al fiscal los elementos de prueba previo a calificar el procedimiento abreviado...".

## 3.2.5.- Análisis de la encuesta realizada al Dr. Fabián Romo Carpio, Juez de Garantías Penales de Cuenca.

Del análisis de la encuesta realizada al Dr. Fabián Romo Carpio, Jueza de Garantías Penales, se desprende que luego de señalar su percepción sobre los derechos de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), no autoincriminación (Art. 77.7 CRE) y reparación integral (Art. 78 CRE), considera que no es posible que alguno de estos derechos sean vulnerados durante la sustanciación del procedimiento abreviado, en tal sentido, señala "...está basado (el P. Abreviado) en el principio de consenso con garantía del abogado defensor y el fiscal..."; además, sobre la interpretación de la rebaja de la pena (art. 636 COIP), señala "...ejemplo de 12 meses a 4 meses (al tercio), siempre hemos hecho este cálculo, pero puede la rebaja ser mayor al 1/3 de la pena...". Finalmente, con respecto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, señala "...debe aplicarse únicamente el principio del consenso, si no hay este no aplicaría...".

#### **Comentario:**

De la revisión y análisis de las encuestas efectuadas a jueces de garantías penales de Cuenca, podemos concluir que la mayoría de los jueces encuestados, considera que los derechos de presunción de inocencia (art. 76.2 CRE), no autoincriminación (art. 77.7 CRE) y reparación integral (art. 78 CRE), no se vulneran durante la sustanciación del procedimiento abreviado, debido que este procedimiento nace del acuerdo libre y voluntario sin coacción entre fiscalía y el procesado, sin embargo, la Dra. Paola Beltrán, Jueza encuestada, considera que durante el procedimiento abreviado si podría vulnerarse los derechos de presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminación. Por otro lado, pese a que todos los juzgadores se pronunciaron sobre la reparación integral (Art. 78 CRE), ninguno señalo por qué considera que este derecho de la víctima no es vulnerado durante la sustanciación del procedimiento abreviado.

En cuanto a la interpretación del inciso tercero del artículo 636 del COIP, referente a la rebaja de la pena, se obtuvo una respuesta homogénea, puesto que los juzgadores coinciden en la interpretación que la pena no puede ser menor al tercio de la pena mínima,



como establece la resolución No. 09-2018, emitida por la Corte Nacional. Finalmente, sobre que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, los juzgadores señalan que no sería viable debido a que fiscalía es titular de la acción penal.

# 3.3 Análisis a encuestas realizadas a cinco fiscales de la ciudad de Cuenca, sobre el procedimiento abreviado.

#### 3.3.1.- Análisis de la encuesta realizada al Dr. Marcos Flores Calle, Fiscal de Cuenca.

Del análisis de la encuesta realizada al Dr. Marcos Flores Calle, Agente Fiscal, se desprende que luego de señalar su percepción sobre los derechos de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), no autoincriminación (Art. 77.7 CRE) y reparación integral (Art. 78 CRE), considera que ninguno de estos derechos son vulnerados durante la sustanciación del procedimiento abreviado, en tal sentido, señala "...por cuanto uno de los principios en que se sustenta este principio es la voluntariedad, no se está vulnerando ningún derecho ni obligando a la autoincriminación..."; además, sobre la interpretación de la rebaja de la pena (art. 636 COIP), señala "...la interpretación se la realiza de manera literal ya que en materia penal se encuentra prohibido la interpretación analógica de cualquier tipo..."; Finalmente, con respecto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, señala "...me parece que no, ya que nuestro sistema penal es el sistema acusatorio donde el titular de la acción penal es el fiscal y es de él de donde debe salir la propuesta...".

### 3.3.2.- Análisis de la encuesta realizada a la Dra. Doris Jiménez Herrera, Fiscal de Cuenca.

Del análisis de la encuesta realizada a la Dra. Doris Jiménez, Agente Fiscal, se desprende que luego de señalar su percepción sobre los derechos de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), no autoincriminación (Art. 77.7 CRE) y reparación integral (Art. 78 CRE), considera que ninguno de estos derechos son vulnerados durante la sustanciación del procedimiento abreviado, en tal sentido, señala "...porque en el momento que la persona procesada acepta la aplicación de este procedimiento, a través de sus abogados tiene plano conocimiento de los hechos que se le imputan y los elementos de convicción con los que cuenta fiscalía, como responsable de la carga de la prueba y sostener una tesis



acusatoria. Es un beneficio para la persona procesada porque al existir elementos de convicción claros, precisos y contundentes sobre su responsabilidad en un ilícito no se hace merecedor de un apena total, sino de parte..."; además, sobre la interpretación de la rebaja de la pena (art. 636 COIP), señala "... en términos generales la pena a imponerse sería el tercio de la pena mínima, por ejemplo si son 3 años el tercio sería uno...". Finalmente, con respecto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, señala "... considero que quienes nos desempeñamos como fiscales conocemos la norma y en los casos que amerita cumpliendo los requisitos legales en harás de la garantía del debido proceso no podríamos oponernos a la aplicación del mismo. Debiendo recordar que nos debemos a un Estado Constitucional de Derechos y justicias y a un órgano jerárquico superior, que ante irregularidades, nuestros actos pueden ser analizados y somos responsables de los mismos...".

## 3.3.3.- Análisis de encuesta realizada al Dr. Lauro Fernando Sánchez Salcedo, Fiscal de Cuenca.

Del análisis de la encuesta realizada al Dr. Fernando Sánchez, Agente Fiscal, se desprende que luego de señalar su percepción sobre los derechos de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), no autoincriminación (Art. 77.7 CRE) y reparación integral (Art. 78 CRE), considera que ninguno de estos derechos son vulnerados durante la sustanciación del procedimiento abreviado, en tal sentido, señala "... porque el procedimiento abreviado es una norma procedimental no constituye una norma prescriptiva y se basa en el principio de voluntariedad para que exista un beneficio en la rebaja de la pena con una finalidad de criminología que constituye un descongestionamiento del sistema de administración de justicia..."; además, sobre la interpretación de la rebaja de la pena (art. 636 COIP), señala "...la norma se entiende y aplica en su sentido literal, por tanto mi interpretación se ajusta a lo que dice el texto..."; Finalmente, con respecto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, señala "...esta propuesta a mi criterio tendría una contradicción respecto al rol de los sujetos procesales en el sistema acusatorio. Si nos enmarcamos en que aplicamos un sistema acusatorio oral corresponde exclusivamente al fiscal impulsar la penalidad sea por el procedimiento abreviado u ordinario por lo tanto no puede ser impulsada una imposición punitiva por el procesado..."



### 3.3.4.- Análisis de encuesta realizada a la Dra. Carolina Ruiz Abad, Fiscal de Cuenca.

Del análisis de la encuesta realizada a la Dra. Carolina Ruiz, Agente Fiscal, se desprende que luego de señalar su percepción sobre los derechos de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), no autoincriminación (Art. 77.7 CRE) y reparación integral (Art. 78 CRE), considera que se podría vulnerar durante la sustanciación del procedimiento abreviado la reparación integral, en tal sentido, señala "...la reparación integral porque el procedimiento abreviado se negocia un apena entre fiscal y procesado..."; además, sobre la interpretación de la rebaja de la pena (art. 636 COIP), señala "...el tercio mínimo de la pena eje. Pena de 1 a 3 años, el tercio mínimo es 4 meses...". Finalmente, con respecto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, señala "...en desacuerdo porque el Fiscal es el titular de la acción penal pública...".

#### 3.3.5.- Análisis de encuesta realizada al Dr. Paúl Vasquez Illescas, Fiscal de Cuenca.

Del análisis de la encuesta realizada al Dr. Paúl Vasquez, Agente Fiscal, se desprende que luego de señalar su percepción sobre los derechos de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), no autoincriminación (Art. 77.7 CRE) y reparación integral (Art. 78 CRE), considera que alguno de estos derechos podrían ser vulnerado durante la sustanciación del procedimiento abreviado, en tal sentido, señala "...que el estado de inocencia no, pero el de autoincriminación si, cuando el procesado se ve obligado a aceptar el hecho para beneficiarse una sanción menor..."; además, sobre la interpretación de la rebaja de la pena (art. 636 COIP), señala "...es el resultado de la aplicación de circunstancias atenuantes con una simple operación matemática de lógica comprensión Eje. En la pena de 3 a 5 años, el tercio de 3 es 1...". Finalmente, con respecto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, señala "...no, porque se desmaterializa el ejercicio exclusivo de la acción penal...".

#### **Comentario:**

De la revisión y análisis de las encuestas efectuadas a Fiscales de Cuenca, podemos concluir que la mayoría considera que los derechos de presunción de inocencia (art. 76.2 CRE), no autoincriminación (art. 77.7 CRE) y reparación integral (art. 78 CRE), no son vulnerados durante la sustanciación del procedimiento abreviado, debido a que este



procedimiento nace de la voluntad, es decir, del acuerdo libre sin coacción entre procesado o su defensa y fiscal; sin embargo, la Dra. Carolina Ruiz considera que durante el procedimiento abreviado si se podría vulnerar el derecho de reparación integral a favor de la víctima, puesto que, en la negociación de la pena es realizada únicamente entre fiscal y procesado; mientras que el Dr. Paúl Vásquez, considera que el procedimiento abreviado vulnera el derecho de no autoincriminación, al momento que el procesado se ve obligado a aceptar el hecho a él imputado para beneficiarse de una pena menor.

Al respecto de lo señalado por el Dr. Paúl Vásquez, considero que es relativo, en el caso que el procesado sea obligado a aceptar los hechos es totalmente vulneratorio, pero si es correctamente instruido y esta consiente de lo que este procedimiento implica y las reglas del mismo, no se estaría vulnerando; más bien considero que debemos analizar si al momento que el fiscal propone al procesado acogerse al abreviado no se vulnera su derecho de presunción de inocencia que lo cobija a este hasta el final y solo puede ser destruido mediante sentencia firme y ejecutoriada.

En cuanto a la interpretación del inciso tercero del artículo 636 del COIP, sobre la rebaja de la pena, hemos obtenido una respuesta homogénea, pues los fiscales coinciden en la interpretación que la pena no puede ser menor al tercio de la pena mínima, como establece la resolución No. 09-2018, emitida por la Corte nacional al respecto. Finalmente sobre que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, los fiscales concuerdan al señalar que no sería viable debido a que fiscalía es titular de la acción penal, particular que analizaremos más adelante.

# 3.4.- Análisis a las encuestas realizadas a cinco abogados penalistas litigantes, sobre el procedimiento abreviado.

# 3.4.1.- Análisis de encuesta realizada al Ab. Mauricio Vintimilla Rodríguez, Abogado Litigante de Cuenca.

Del análisis de la encuesta realizada al Ab. Mauricio Vintimilla, Abogado Litigante, se desprende que luego de señalar su percepción sobre los derechos de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), no autoincriminación (Art. 77.7 CRE) y reparación integral (Art. 78 CRE), considera que si podrían ser vulnerado alguno de estas garantías durante la sustanciación del procedimiento abreviado, en tal sentido, señala "…en primer lugar,



si el procedimiento supone asumir libremente la responsabilidad por el hecho que se acusa como infracción penal, entonces debería ser iniciativa del procesado. En segundo lugar, asumir la responsabilidad no supone ni puede implicar el relevo de la carga de la prueba material del órgano de acusación, ni la omisión o desconocimiento de las reglas del debido proceso. Pues, el debido proceso es el marco de la garantía infranqueable de defensa necesaria y obligatoria en todos los procesos judiciales, más en el proceso penal..."; además, sobre la interpretación de la rebaja de la pena (art. 636 COIP), señala "...Sencillo, por aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación, el límite mínimo deseable de la pena impuesta, no puede ser inferior al tercio de la pena mínima. Es decir, si la pena mínima es 3 años, el límite de imposición sería de un año, es decir, el tercio de la pena mínima..."; Finalmente, con respecto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, señala "...que, para mí, de hecho el procedimiento abreviado supone asumir libremente la responsabilidad por el hecho que se acusa como infracción pena, entonces debería ser iniciativa del procesado...".

# 3.4.2.- Análisis de encuesta realizada al Dr. Diego Mauricio Ortega Quintuña, Abogado Litigante de Cuenca.

Del análisis de la encuesta realizada al Dr. Diego Ortega, Abogado Litigante, se desprende que luego de señalar su percepción sobre los derechos de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), no autoincriminación (Art. 77.7 CRE) y reparación integral (Art. 78 CRE), considera que si podrían ser vulnerado alguno de estas garantías durante la sustanciación del procedimiento abreviado, en tal sentido, señala "...por parte de fiscalía se ofrecería una reducción de la pena si acepta la comisión del delito; lo que hará que el procesado abandone su derecho a la defensa por la salida del procedimiento abreviado en vez de enfrentar una condena completa..."; además, sobre la interpretación de la rebaja de la pena (art. 636 COIP), señala "...si la pena es de tres años al acogerse al procedimiento abreviado con fiscalía puede acogerse al 1/3 de la pena es decir un año..."; Finalmente, con respecto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, señala "...sería un legítimo derecho del procesado que no se vea obligado por fiscalía a acogerse al procedimiento abreviado. Quien sí decidiría libremente su libertad o condena...".



# 3.4.3.- Análisis de encuesta realizada al Dr. Tenorio Solís Figueroa, Abogado Litigante de Cuenca.

Del análisis de la encuesta realizada al Dr. Tenorio Solís, Abogado Litigante, se desprende que luego de señalar su percepción sobre los derechos de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), no autoincriminación (Art. 77.7 CRE) y reparación integral (Art. 78 CRE), considera que si podrían ser vulnerado alguno de estas garantías durante la sustanciación del procedimiento abreviado, en tal sentido, señala "... El procedimiento abreviado limita el ejercicio de ciertos derechos; existe una mala interpretación en el COIP sobre el aceptar el hecho, cuando debe cambiarse, esa expresión y así no se afectaría al derecho a la defensa..."; además, sobre la interpretación de la rebaja de la pena (art. 636 COIP), señala "... en un principio se perjudicaba al procesado, luego de los análisis y conversatorios, se ha unificado la interpretación y actualmente se aplica correctamente la rebaja del tercio de la pena mínima..."; Finalmente, con respecto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, señala "... fiscalía es quien lleva legalmente el ejercicio de la acción penal y el hecho que pida fiscalía no afecta al derecho de presunción de inocencia, objetivamente es procedimental...".

# 3.4.4.- Análisis de encuesta realizada al Ab. Edwin Patiño Román, Abogado Litigante de Cuenca.

Del análisis de la encuesta realizada al Dr. Tenorio Solís, Abogado Litigante, se desprende que luego de señalar su percepción sobre los derechos de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), no autoincriminación (Art. 77.7 CRE) y reparación integral (Art. 78 CRE), considera que si podrían ser vulnerado alguno de estas garantías durante la sustanciación del procedimiento abreviado, en tal sentido, señala "...dentro del procedimiento abreviado se vulnera el derecho a autoincriminarse ya que obliga al procesado a aceptar que se cometió el ilícito penal así que esa norma llega a ser inconstitucional y vulneradora de una seguridad jurídica..."; además, sobre la interpretación de la rebaja de la pena (art. 636 COIP), señala "...es aceptable que el fiscal de los 3 años se baje hasta 1 año...considero que debería existir mayor claridad sobre el tema de la rebaja..."; Finalmente, con respecto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, señala



"...pienso que debería ser el procesado y fiscalía general quien solicite o realice la petición ya que en el ejercicio de la profesión se realiza ambas partes...".

### 3.4.5.- Análisis de encuesta realizada al Ab. Santiago Auquilla, Abogado Litigante de Cuenca.

Del análisis de la encuesta realizada al Ab. Santiago Auquilla, Abogado Litigante, se desprende que luego de señalar su percepción sobre los derechos de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), no autoincriminación (Art. 77.7 CRE) y reparación integral (Art. 78 CRE), considera que ninguna de estas garantías podría ser vulnerada durante la sustanciación del procedimiento abreviado, en tal sentido, señala "...el procedimiento abreviado o conocido en doctrina como justicia negociada, permite al procesado decidir de manera informada sobre las consecuencias del hecho y del derecho a aplicar al caso concreto, solo el procesado conoce la verdad de los hechos..."; además, sobre la interpretación de la rebaja de la pena (art. 636 COIP), señala "...la descripción establecida en la regla es clara establece que la negociación de la pena tiene un límite mínimo, en cuyo caso este acuerdo no puede ser menor a un tercio del mínimo, es decir el rango se establece entre el 1/3 de la pena y el 100% del mínimo..."; Finalmente, con respecto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, señala "...el hecho de que el procesado o acusado pida no cambia en nada el procedimiento, el problema es que por principios procesales, el ministerio público tienen o es dueño de la acción penal...".

#### Comentario:

De la revisión y análisis de las encuestas efectuadas a Abogados litigantes de la ciudad de Cuenca, podemos concluir que luego de analizar los derechos de presunción de inocencia (art. 76.2 CRE), no autoincriminación (art. 77.7 CRE) y reparación integral (art. 78 CRE), el 80% de los encuestados considera que durante la sustanciación del procedimiento abreviado, se vulnera el derecho a la defensa referente a los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación, sin embargo, el Ab Santiago Auquilla considera que al ser un proceso voluntario, no se vulnera ninguna garantía en contra del procesado.

En cuanto a la interpretación del inciso tercero del artículo 636 del COIP, sobre la rebaja de la pena, se obtuvo una respuesta homogénea, pues los litigantes ratifican que la



interpretación de la pena no puede ser menor al tercio de la pena mínima, y que debe ser aplicada en su sentido natural y obvio, como establece la resolución No. 09-2018, emitida por la Corte Nacional al respecto. Finalmente, la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, tenemos que el 40% de los encuestados señala que estarían de acuerdo con esta propuesta, mientras que el otro 40 % considera que no sería posible, debido a que fiscalía es titular de la acción penal, y el 20 % restante considera que podría ser solicitado por ambas partes, puesto que así se da en la práctica, esto debido a que en la práctica es la defensa técnica, previo acuerdo con el procesado, quien pide al fiscal acogerse al abreviado, esto como mecanismo de defensa del procesado.

# 3.5.- Análisis de la Resolución No. 09-2018, emitida por la Corte Nacional de fecha 5 de septiembre del 2018.

Una vez analizada la Resolución No. 09-2018, se coligue que su emisión es debido a varias consultas realizadas por jueces de diferentes jurisdicciones del país, referente a la aplicación del procedimiento abreviado, concretamente sobre cuál es el momento procesal oportuno para su presentación y quién tiene la competencia para su sustanciación y resolución, esto debido a la contradicción existente entre norma de igual jerarquía (artículos 635.2 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 221.2 del Código Orgánico de la Función Judicial); por otro lado, cuál es la correcta aplicación e interpretación de la rebaja de la pena contemplada en el inciso tercero del artículo 636 del COIP, ya que no existía uniformidad en cuanto al cálculo de la pena, violentando los principios de igualdad y seguridad jurídica.

En tal sentido, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, luego de establecer de forma clara y motivada su competencia para conocer y pronunciarse al respecto, conforme lo determinado en el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), procedió al análisis legal de la problemática existente, y con fundamento en la Interpretación de la ley penal, principios de oportunidad y preclusión, principio de legalidad y competencia, el debido proceso, el principio de seguridad jurídica, los principios de eficacia, simplificación y economía procesal, determinados en la Constitución y la ley, **Resolvió:** "...**ARTÍCULO 1.-** El procedimiento abreviado puede ser propuesto por la o el fiscal únicamente desde la audiencia de formulación de cargos



hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La competencia exclusiva para sustanciarlo y resolverlo corresponde a la jueza o juez de garantías penales. **ARTÍCULO**2.- En el procedimiento abreviado, como resultado de la negociación entre fiscal y procesado, que incluye el análisis de los hechos imputados y admitidos y la aplicación de atenuantes, incluida la trascendental, la pena a imponerse nunca podrá ser menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal...".

Finalmente, podemos concluir que con la emisión de la presente resolución, se solvento la problemática existente, ratificando que únicamente los jueces penales son competentes para conocer y resolver el procedimiento abreviado y que la rebaja de la pena debe ser interpretada al tercio del mínimo establecido para cada tipo penal, resolución que es de carácter general y de aplicación obligatoria.

#### 4.- Conclusiones.

#### **Antecedentes:**

El desarrollo del presente trabajo de investigación fue realizado en tres etapas o capítulos, los que englobaron como temática: *La presunción de inocencia en el procedimiento abreviado; La víctima en el procedimiento abreviado;* y, *El procedimiento abreviado, en la ciudad de Cuenca*, respectivamente; capítulos con los cuales, en apego al objetivo general, así como los objetivos específicos, buscan generar una respuesta motivada al problema e interrogante planteados en el esquema de tesis.

Para el desarrollo del primer capítulo titulado *La presunción de inocencia en el procedimiento abreviado*; se investigó y analizó las garantías constitucionales que son de aplicación directa e inmediata por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial; dentro de estas se profundizando en la presunción de inocencia desde la óptica doctrinal y en el establecido en el artículo 76.2 de la CRE, concluyendo que es un principio fundamental inherente a todas las personas procesadas, mientras que no sea desvirtuado dentro de un proceso penal, mediante una sentencia firme y ejecutoriada, es decir, el acusado no debe probar su inocencia, sino que sobre quién acusa recae la prueba. Por otro lado, se analizó también el principio de no autoincriminación, regulado en el artículo 77.7 de la CRE, el cual es un derecho fundamental del imputado, que le asiste



desde su detención y le rige durante todo el proceso, este derecho es una manifestación de autodefensa y guarda relación con la presunción de inocencia.

Posteriormente, se revisó y analizó el procedimiento abreviado en nuestra legislación, artículo 635 y más pertinentes del COIP, observando que existe oscuridad en la interpretación de la pena acordada plasmada en el inciso tercero del artículo 636 del COIP, pues esta no guarda homogeneidad en el cálculo de la pena para casos análogos, contraponiéndose a los principios de igualdad y seguridad jurídica. Además, existe contradicción en cuanto al momento procesal oportuno para su presentación y quien tiene competencia para su sustanciación y resolución (Artículos 635.2 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 221.2 del Código Orgánico de la Función Judicial). Por otro lado, nos cuestionamos si fiscalía debería o no proponer al procesado que se acoja al mismo, puesto que al realizar este acto se cuestiona la presunción de inocencia que protege durante todo el proceso penal, y solo podrá ser desvirtuado mediante una sentencia condenatoria en firme.

Finalmente para culminar el primer capítulo se investigó y analizó la *Autoincriminación* en el procedimiento abreviado, garantía que se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 77 numeral 7 literal c) de la CRE, en concordancia con el artículo 508 numeral 1 de la COIP; por lo que, esta garantía de no autoincriminación se encuentra regulada tanto a nivel constitucional como procesal penal, y guarda relación directa con el principio de la presunción de inocencia y el derecho al silencio, en tal sentido, cumpliendo la misión garantista de nuestra Constitución, surgió la propuesta que deberá ser el procesado asesorado por su defensa técnica quien solicite al fiscal someterse a este procedimiento.

Para el desarrollo del segundo capítulo titulado *La víctima en el procedimiento abreviado*, se investigó y analizó la definición jurídica de víctima, señalando que el vocablo victima ha evolucionado de tal manera, hasta considerarse como sujeto pasivo del delito dentro del Derecho Penal, al respecto nuestro ordenamiento jurídico regula la condición de víctima en el artículo 441 del COIP ampliando jurídicamente la concepción de victima al establecer que puede ser toda persona natural o jurídica y demás sujetos de derecho, incluyendo al estado, que hayan sido menoscabadas en sus derechos o patrimonio y afectados por la infracción penal cometida. Por otro lado, se analizó a la víctima desde la Victimología, la que busca estructurar un concepto más amplio de víctima,



garantizando o equiparando los derechos de esta frente a las garantías de las que goza el procesado, y coloca a la víctima como parte fundamental dentro del proceso penal a fin de que esta sea reparada íntegramente por el daño ocasionado con la infracción penal; al respecto el COIP en su artículo 638, dentro del procedimiento abreviado, prevé la reparación integral para la víctima, con lo que se pretende garantizar este derecho y garantizarlo durante la sustanciación de este procedimiento al igual que se pretende garantizar los derechos del procesado.

Finalmente, para culminar el segundo capítulo se analizó la reparación integral desde una óptica doctrinal y legal, además, cómo fue encasillada en el procedimiento abreviado. Por consiguiente, luego del análisis e investigación realizada tenemos que la reparación integral nace con la justicia restaurativa, como una nueva forma de ver al derecho penal, con la finalidad de reparar el daño causado a las victima por la infracción penal, y que las medidas de reparación deben estar orientadas a borrar las huellas causadas por el daño y garantizar su no repetición, particular que es el interés primordial para la víctima, debido a que la reparación pecuniaria actúa a modo de compensación por el daño causado, pero las medidas de satisfacción y no repetición apuntan al reconocimiento de la dignidad de la víctima. En nuestro ordenamiento jurídico esta garantía se encuentra regulada tanto en la Constitución como en el Código Orgánico Integra Penal, y de manera puntual en el procedimiento abreviado (artículo 638), disponiendo al juzgador que al momento dictar su resolución, deberá pronunciarse sobre la reparación integral de la víctima, de ser el caso; en tal contexto, concluimos que la reparación integral se encuentra plenamente garantizada en nuestro ordenamiento jurídico así como dentro del procedimiento abreviado.

Finalmente, para el desarrollo del tercer capítulo *titulado El procedimiento abreviado*, *en la ciudad de Cuenca*, se analizó diez resoluciones de procedimiento abreviado, dictadas en las Unidades Judiciales Penales de Cuenca, además, se realizó encuestas a cinco jueces, fiscales y abogados litigantes, sobre el procedimiento abreviado en referencia a la presunción de inocencia, derecho a no autoincriminarse, reparación integral, y opinión sobre posible reforma al procedimiento abreviado; por último, se analizó la Resolución No. 09-2018, emitida por la Corte Nacional de fecha 5 de septiembre del 2018, la cual solventó algunas inconsistencias presentada en este procedimiento especial.



Del análisis de las resoluciones, concluimos que los jueces de Garantías Penales al momento de resolver verifican el cumplimiento de los requisitos exigidos, respetan el debido proceso, y garantizan los derechos de los sujetos procesales, sin embargo, debemos recalcar que el tribunal de garantías penales mantiene una interpretación más favorable con respecto a la rebaja de la pena, particular que beneficia indudablemente al procesado, por lo que, varios litigantes preferían acogerse al abreviado ante el tribunal, tema que fue resuelto oportunamente por la Corte Nacional, como ya se indicó en líneas anteriores,

De las encuestas efectuadas a jueces de garantías penales de Cuenca, tenemos que la mayoría considera que los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación y reparación integral, no son vulnerados en el procedimiento abreviado, debido que este procedimiento nace de la voluntad, sin coacción entre fiscalía y el procesado; sin embargo, la Dra. Paola Beltrán, considera que si podría vulnerarse los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación; en cuanto a la interpretación del inciso tercero del artículo 636 del COIP, sobre la rebaja de la pena, los juzgadores coinciden que la pena no puede ser menor al tercio de la pena mínima, como establece la resolución No. 09-2018, emitida por la Corte nacional al respecto. Finalmente, sobre que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y más no de fiscalía, señalan de forma unánime que no sería viable debido a que fiscalía es titular de la acción penal.

De las encuestas efectuadas a Fiscales, la mayoría considera que los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación y reparación integral, no son vulnerados en procedimiento abreviado, debido a que este procedimiento nace de la voluntad y es un beneficio a favor del procesado al recibir una pena menor; sin embargo, dos fiscales consideran que en el procedimiento abreviado se podría vulnerar derechos, concretamente el derecho de reparación integral y el derecho de no autoincriminación; en cuanto a la interpretación del inciso tercero del artículo 636 del COIP, coinciden con lo que establece la resolución No. 09-2018, emitida por la Corte Nacional. Finalmente, sobre que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, señalan que no sería viable debido a que fiscalía es titular de la acción penal.



De la revisión y análisis de las encuestas efectuadas a Abogados litigantes, se concluye que la mayoría (80%), considera que en el procedimiento abreviado se vulnera el derecho a la defensa referente a la presunción de inocencia y no autoincriminarse, y una minoría equivalente (20%) considera que al ser un proceso voluntario no se vulnera ninguna garantía en contra del procesado; en cuanto a la interpretación del inciso tercero del artículo 636 del COIP, se obtuvo una respuesta homogénea, que la pena no puede ser menor al tercio de la pena mínima, como establece la resolución No. 09-2018, emitida por la Corte Nacional. Finalmente, sobre que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, un 40% de los encuestados, señala que estarían de acuerdo con esta propuesta, el otro 40 % considera que no debido a que fiscalía es titular de la acción penal, y el 20 % restante considera que podría ser solicitado por ambas partes, puesto que así se da en la práctica.

Por último, del análisis de la Resolución No. 09-2018, emitida por la Corte Nacional, tenemos que ésta solvento las inconsistencias existentes en cuanto a cuál es el momento procesal oportuno para su presentación y quien es competente para resolverlo (artículos 635.2 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 221.2 del Código Orgánico de la Función Judicial); y de manera especial, cual es la correcta aplicación e interpretación de la rebaja de la pena contemplada en el inciso tercero del artículo 636 del COIP, ya que no existía uniformidad en cuanto al cálculo de la pena, violentando los principios de igualdad y seguridad jurídica.

#### **Análisis:**

Con los antecedentes expuestos, obtenidos durante la presente investigación, se evidencio que este procedimiento hasta antes de la Resolución No. 09-2018, emitida por la Corte Nacional, podía vulnerar claramente los derechos del procesado, en cuanto al cálculo de la pena debido a la oscuridad de la norma, sin embargo, a la fecha esta inconsistencia se encuentra solventada por lo que nos corresponde analizar si efectivamente los derechos o garantías de presunción de inocencia y no autoincriminación que operan a favor del procesado, y la reparación integral a favor de la víctima, pueden o no ser vulnerados durante la sustanciación del procedimiento abreviado plasmado en nuestra legislación, de esta manera, dar respuesta a la pregunta de investigación planteada en el esquema de tesis.



En tal virtud, tenemos que el procedimiento abreviado art. 635 y más pertinentes del COIP, concretamente en el inciso primero del artículo 636 señala "...La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado..."; ante lo cual, debemos considerar lo expuesto por la doctrina y nuestro ordenamiento jurídico, referentes a que el derecho de presunción de inocencia es una garantía que protege al procesado durante todo el proceso penal y solo puede ser desvanecido mediante una sentencia firme y ejecutoriada; al respecto, considero que el simple hecho de proponer al procesado que se acoja a un abreviado, implicaría consentir expresamente la admisión del hecho que se le atribuye, es decir, aceptar su responsabilidad, con lo que se estaría cuestionando su presunción de inocencia, contradiciendo toda definición doctrinal y legal sobre esta garantía, y al exigir como requisito art. 635. 3 "...consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye..."; se vulnera claramente el derecho de autoincriminación de la forma como plantea el procedimiento.

Por otro lado, sabemos que la decisión de acogerse al procedimiento abreviado, debe nacer de la voluntad del procesado, tema con el que concuerdo con los juzgadores encuestados, pues sería absurdo que se aplique la fuerza o coacción para llegar al sometimiento de este procedimiento (art. 508.1 COIP), por lo que la voluntariedad del procedimiento está clara y no la contradigo, lo que se cuestiona es que la propuesta no debería ser realizada por el fiscal ya que al hacerlo rompe totalmente la presunción de inocencia del procesado como ya se indicó en líneas anteriores, en tal virtud, consideró que este procedimiento debe ser propuesto por el procesado mediante su defensa técnica, y fiscalía deberá verificar que cumpla con los requisitos exigidos, para que finalmente sea el juez de garantía penales quien conozca y resuelva.

En cuanto a que la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, tenemos que tanto jueces como fiscales consideran que no sería factible debido a que fiscalía es titular de la acción penal, en tal sentido, nos corresponde analizar el artículo 195 de CRE que señala "...La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas..."; por lo expuesto en la norma, efectivamente fiscalía es titular de la acción penal, pero la norma señala que dirigirá de oficio a petición de parte, tanto la



investigación preprocesal como la procesal penal, si bien fiscalía es quien ejerce la acción publica la deberá hacer sujetándose al principio de oportunidad y mínima intervención penal, en este contexto, considero totalmente viable la propuesta que sea únicamente el procesado quien solicite acogerse al abreviado, amparado en el principio de oportunidad y mínima intervención penal, de esta manera no se vulneraría por parte de fiscalía el derecho de presunción de inocencia.

Por otro lado, sobre si el procedimiento abreviado vulnera o no el derecho de reparación integral, cuya finalidad es la de reparar el daño causado a la víctima por la infracción penal cometida en su contra, tenemos que este procedimiento en el artículo 638 del COIP prevé la reparación integral a favor de la víctima, señalando "... La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso..."; al respecto y luego de la investigación efectuada, de manera especial del análisis realizado a las resoluciones de procedimiento abreviado dictada por jueces de garantías penales de Cuenca, observamos que efectivamente los juzgadores disponen en sus resoluciones la reparación integral a favor de la víctima; salvo que no se conozca a la víctima, además, es relevante recalcar que en la parte final del segundo inciso del artículo 637 del COIP, señala que la víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador, de esta manera concluimos que en procedimiento abreviado se garantiza plenamente la garantía de reparación integral a favor de la víctima.

#### Conclusión:

Finalmente, basados en todos los fundamentos de hecho y derecho expuestos, así como en las consideraciones y análisis realizadas producto de la presente investigación, se concluye: **PRIMERO.-** Que el procedimiento abreviado establecido en el artículo 635 y más pertinentes del COIP, vulnera directamente el derecho de presunción de inocencia del procesado, al ser la propuesta realizada por fiscalía, y al ser aceptada la propuesta de fiscalía por parte del procesado, se vulnera indirectamente la garantía de no autoincriminación; **SEGUNDO.-** Que el procedimiento abreviado establecido en el artículo 635 y más pertinentes del COIP, no vulnera el derecho de reparación integral a favor de la víctima; **TERCERO.-** Finalmente, con la presente conclusión damos repuesta oportuna y motiva a la pregunta de investigación plateada.



#### 5.- Recomendaciones:

Basados en las conclusiones obtenidas, sugiero que se debe reformar el procedimiento abreviado contemplado en nuestra legislación en el artículo 635 y más pertinentes del COIP, en el sentido que la propuesta de acogerse a este procedimiento sea facultad exclusiva del procesado y no de fiscalía, debido a que la iniciativa debe nacer exclusivamente del procesado, de esta manera, no se vería influenciada por la propuesta del fiscal, cumpliendo de manera objetiva con la voluntariedad como principio fundamental para la sustanciación de este procedimiento, en tal sentido, no se vulneraría el derecho de presunción de inocencia del procesado.



#### **BIBLIOGRAFIA**

- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Corporación Nacional de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación Nacional de Estudios y Publicaciones.
- Benavente Chorres, H. (2009). El derecho constitucional a la presuncion de inocencia en Peru y Mexico. *Estudios Constitucionales*, 7(1). Retrieved from http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82011413004
- Díaz Colorado, F. (2006). Una mirada desde las víctimas: El surgimiento de la victimología. *Umbral Científico*, 9, 141–159.
- Franco Rodríguez, M. J. (2011). Los Derechos Humanos de las mujeres en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 59–79.
- Generales, R., En, Y. O., Duda, C. D. E., & La, U. O. D. E. *RESOLUCIÓN Nº09-2018*., (2018).
- Humberto Nogueira Alcalá. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, *Vol. 11*, *N*, 221–241. Retrieved from http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=27100
- Joe, J., & Baez, R. (2010). La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Articulos sobre Responsibilidad del Estado por Hecho Internacionalmente Illicitos. 23(1), 91–126.
- Márquez Cárdenas, A. E. (2016). La victimología como estudio redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. *Prolegómenos*, *14*(27), 27–42. https://doi.org/10.18359/prole.2397
- Nieva Fenoll, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. *Indret: Revista Para El Análisis Del Derecho*, (1), 23. Retrieved from https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5334183&info=resumen&idioma =SPA



- SANDOVAL GARRIDO, D. A. (2013). Reparación Integral Y Responsabilidad Civil: El Concepto De Reparación Integral Y Su Vigencia En Los Daños Extrapatrimoniales a La Persona Como Garantía De Los Derechos De Las Víctimas \*. *Revista de Derecho Privado*, (25), 235–271. Retrieved from http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n25/n25a10.pdf
- Tisnés Palacio, J. S. (2018). Presunción de inocencia: principio constitucional absoluto. *Ratio Juris*, 7(14), 53–71. https://doi.org/10.24142/raju.v7n14a1
- Tribin Echeverry, Fernando. (2010). CRÍTICA DE LA DOCTRINA DE LA "DEGRADACIÓN" DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fernando.



### **ANEXOS**